

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

138-23-IS/26 En el Caso No. 138-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 138-23-IS.....	2
25-24-AN/26 En el Caso No. 25-24-AN Se desestima la acción por incumplimiento planteada en el caso No. 25-24-AN	38

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

109-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Andrés David Molina Boada ..	51
118-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: José Benjamín Ríos Gómez, procurador judicial de la compañía OTECEL S.A.	52

**Sentencia 138-23-IS/26****Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 06 de agosto de 2026

CASO 138-23-IS**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 138-23-IS/26**

Resumen: La Corte Constitucional resuelve aceptar parcialmente la acción de incumplimiento al verificar que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no fue cumplida integralmente, en uso de la facultad modulativa, la Corte Constitucional procede a modular varias medidas debido al fallecimiento del beneficiario.

1. Antecedentes**1.1. El proceso de origen**

1. El 13 de diciembre de 2021, Luis Eduardo Murillo Castro (**“legitimado activo”**) presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (**“IESS”**), Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo (**“HETMC”**), Centro de Especialidades Letamendi del IESS (**“CEL”**) y la Procuraduría General del Estado (**“PGE”**) (**“legitimados pasivos”**). El proceso se identificó con el número 09571-2021-04380.¹
2. El 15 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (**“Unidad Judicial”**) en auto de calificación de la demanda aceptó las medidas cautelares.² Luego, el 08 de marzo de 2022, la Unidad Judicial, aceptó la acción de protección.³

¹ El legitimado activo manifestó que las omisiones cometidas por HETMC vulneraron sus derechos constitucionales a la atención prioritaria y especializada, acceso a servicios públicos de calidad, salud, petición y vida digna. Para fundamentar la vulneración de los derechos constitucionales alegados, el accionante argumentó lo siguiente: i. la ausencia de diagnóstico respecto al “tumor renal izquierdo, hipervascular” permitiendo que este evolucione hasta generar metástasis; y, ii. la falta de suministro de medicación de manera prioritaria, especializada, adecuada, oportuna y preferente.

² La Unidad Judicial ordenó que el IESS suministre de forma inmediata el medicamento Pembrolizumab de 100 mg.

³ La Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y la salud, además ordenó las siguientes medidas de reparación: i. HETMC debe adquirir el medicamento Pembrolizumab, ii. El HETMC debe suministrar el medicamento al legitimado activo, iii. Ministerio de Salud Pública supervisar el bienestar del paciente y el uso adecuado del medicamento, iv. El IESS deberá descontar el tratamiento de ampollas del medicamento Pembrolizumab, v. Ministerio de Salud Pública y el IESS realizar acciones administrativas y médicas para atender prioritariamente los requerimientos de

Frente a esta decisión, el legitimado activo interpuso recursos de ampliación y aclaración.⁴ Por su parte, IESS, PGE y HETMC interpusieron cada uno y por separado recurso de apelación en contra de la sentencia.

3. El 16 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación y modificó las medidas de reparación.⁵ El legitimado activo y el HETMC interpusieron recursos de aclaración y ampliación cada uno; y, el IESS interpuso recurso de aclaración.⁶
4. El 05 de agosto de 2022, el legitimado activo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de junio de 2022. El proceso se identificó con el número 2046-22-EP y fue inadmitido a trámite por este Organismo el 13 de octubre de 2022.⁷

1.2. Fase de ejecución

5. El 17 de agosto de 2022, la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa y ordenó que las partes den cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Provincial.
6. El 18 de agosto de 2022, el legitimado activo solicitó a la Unidad Judicial lo siguiente:
 - i. oficiar a SOLCA para que se le brinde atención médica prioritaria y oportuna en cumplimiento de la sentencia constitucional; y, ii. remitir del expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para continuar con la cuantificación de la reparación material.

medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamento básicos, vi. IESS emitir disculpas públicas, y. vii. Defensoría del Pueblo de Guayaquil realizar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

⁴ La Unidad Judicial aclaró que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo debía entregar a SOLCA dos ampollas de Pembrolizumab de 100 mg cada 21 días, para que fueran administradas al señor Luis Eduardo Murillo Castro por su médico tratante, hasta completar 36 ampollas, descontando las ya suministradas y amplió que la **Defensoría del Pueblo** realizara el seguimiento del cumplimiento tanto de la medida cautelar como de la sentencia, debiendo informar periódicamente a la autoridad judicial.

⁵ La Corte Provincial ordenó lo siguiente: i. Se derivó al accionante a SOLCA, ii. la cobertura de los gastos médicos asumidos por el legitimado activo desde el 01 de mayo de 2020 hasta la expedición de la sentencia, iii. pago de los honorarios de los peritos, iv. programa de atención psicológica para el legitimado activo y su grupo familiar, v. seguimiento permanente del tratamiento por parte del Comité de Farmacoterapia del IESS en coordinación con SOLCA; y, vi. autorización para cambio de medicamento de acuerdo a la evolución del paciente.

⁶ La Corte Provincial negó la aclaración y ampliación del legitimado activo y del HETMC y aceptó el recurso de aclaración del IESS, aclarando que el lapso de cobertura es desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 16 de junio de 2022.

⁷ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por el juez Richard Ortiz Ortiz y las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, el auto concluye que la demanda incumple el número 1 e incurre en el número 3 del artículo 62 de la LOGCC.

7. El 22 y el 28 de agosto de 2022, el legitimado activo requirió a la Unidad Judicial que en el ejercicio de la modulación de la sentencia disponga a SOLCA emitir un informe motivado sobre su capacidad para brindar atención médica oportuna, urgente y prioritaria y, de no contar con ella, se ordene la derivación inmediata a su médico oncólogo tratante para iniciar sin demora el tratamiento correspondiente.
8. El 01 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial corrió traslado a las partes con los escritos para que se pronuncien en el término de 72 horas y les recordó que el expediente se encontraba en el Tribunal Contencioso Administrativo.
9. El 02 de septiembre de 2022, el legitimado activo solicitó lo siguiente: i. la liberación del medicamento Pembrolizumab, por haber sido sustituido por un nuevo esquema de tratamiento con Platinol, Ifosfamida y Atezolizumab; y, ii. disponer a SOLCA emitir un informe motivado sobre su capacidad para brindar atención médica oportuna, urgente y prioritaria y, de no contar con ella, se ordene la derivación inmediata a su médico oncólogo tratante para iniciar sin demora el tratamiento correspondiente.
10. El 09, 16 de septiembre y 05 de octubre de 2022, el legitimado activo expresó que la Unidad Judicial no está ejecutando la sentencia, además que existe demora en la modulación de la sentencia. Finalmente solicitó una vez más que se derive a su médico oncólogo tratante⁸ para iniciar sin demora el tratamiento correspondiente.
11. El 08 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial solicitó que la Defensoría del Pueblo emita su informe de seguimiento y cumplimiento de la sentencia, previo a pronunciarse respecto a la petición de modulación de la sentencia.
12. El 10 de noviembre de 2022, el legitimado activo informó a la Unidad Judicial que la Defensoría del Pueblo ya presentó anteriormente el informe del seguimiento⁹ y cumplimiento de la sentencia y solicitó una vez más que se derive a su médico oncólogo tratante para iniciar sin demora el tratamiento correspondiente.
13. El 16 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial solicitó que el IESS se pronuncie respecto a la petición de modulación de sentencia y ordenó que la Defensoría del Pueblo emita su informe de seguimiento y cumplimiento de la sentencia actualizado de las medidas ordenada en la sentencia emitida por la Corte Provincial.

⁸ La Corte Provincial ordenó que el señor Luis Eduardo Murillo Castro sea atendido por el Hospital SOLCA, el médico tratante asignado fue el Dr. Felipe Campoverde Merchán, no se debe confundir con el médico tratante, Dr. Guillermo Paulson que atendió al señor Luis Eduardo Murillo Castro en la clínica privada Juan Tanca Campuzano, por elección propia.

⁹ El 26 de septiembre de 2022, la Defensoría del Pueblo presentó un informe de seguimiento de cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Provincial.

14. El 16 de noviembre de 2022, la Defensoría del Pueblo emitió su informe manifestando que existe incumplimiento de la sentencia constitucional.¹⁰
15. El 22 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial convocó a una audiencia de cumplimiento de la sentencia de la acción de protección y solicitó que el médico tratante presente las fichas correspondientes a la evaluación tanto de efectos adversos como de efectividad que haya remitido el ente regulador MSP de la medicación que se suministra al legitimado activo.
16. El 28 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial ordenó que la Defensoría del Pueblo informe sobre la situación del legitimado activo y que el IESS, HETMC y SOLCA atiendan de inmediato a Luis Eduardo Murillo Castro, incluso de ser necesario en su domicilio por parte del médico que diagnosticó su enfermedad.
17. El 29 de noviembre de 2022, el legitimado activo manifestó que se encuentra sin tratamiento médico desde el 29 de abril de 2022 por parte de SOLCA, además, que solo ha sido atendido dos veces el 2 de agosto de 2022 y el 21 de septiembre de 2022 por SOLCA, que esta institución no tiene capacidad ni infraestructura para atenderlo, por lo tanto, solicitó una vez más que se lo derive a la clínica privada Juan Tanca Campuzano.
18. El 30 de noviembre de 2022, la Defensoría del Pueblo presentó su informe de seguimiento¹¹ y manifestó que no es posible realizar una declaración de cumplimiento o incumplimiento de conformidad con lo resuelto en la sentencia 96-21-IS/21.
19. El 01 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial moduló la sentencia y ordenó que el

¹⁰ La Defensoría del Pueblo comunicó y concluyó lo siguiente: 1. el paciente no recibió de manera continua el tratamiento oncológico ordenado, 2. existe falta de agendamiento oportuno de citas médicas, prescripción y entrega de medicamentos, sin que se justificara adecuadamente la atención brindada por SOLCA entre mayo y agosto de 2022, 3. no se ha acreditado el cumplimiento de la provisión de medicamentos fuera del Cuadro Nacional de Medicamentos Básico CNMB, la evaluación y adopción de acciones por parte del MSP e IESS para garantizar el acceso a dichos fármacos, el seguimiento médico coordinado entre el IESS y SOLCA, la atención psicológica al paciente y su familia, y las disculpas públicas. Además, la Defensoría del Pueblo recomienda que, en ejercicio de sus atribuciones, evalúe la posibilidad de modular las medidas de reparación para garantizar efectivamente el derecho a la salud del paciente, manteniendo además el seguimiento mediante nuevas reuniones de trabajo.

¹¹ La Defensoría del Pueblo concluyó lo siguiente: i. el diagnóstico del paciente es carcinoma urotelial de alto grado metastásico, ii. el paciente fue atendido en tres ocasiones el 2 de agosto de 2022, 12 y 21 de septiembre de 2022, iii. el Dr. Guillermo Paulson es el médico que diagnosticó la enfermedad y atendió de forma privada y oportuna al paciente, iv. de acuerdo al informe médico de 21 de septiembre de 2022 se reporta progresión de la enfermedad y se recomienda quimioterapia con el medicamento docetaxel, v. que el estado anímico el paciente ha empeorado y expresa que su único anhelo es ser atendido de forma adecuada y eficiente, vi. SOLCA no ha presentado su informe respecto del cumplimiento de la sentencia; y, vii. no existe constancia de que SOLCA haya realizado exámenes al paciente para evaluar su condición de salud.

IESS debe transferir inmediatamente al legitimado activo al Hospital de SOLCA del médico tratante asignado Dr. Felipe Campoverde Merchán.¹²

20. El 02 de diciembre de 2022, el legitimado activo manifestó que ya fue transferido a SOLCA y que esta institución solo le brindó dos citas, sin otorgarle una atención oportuna, por lo mismo, solicitó que se module la sentencia y se lo transfiera a la clínica privada Juan Tanca Campuzano a fin de que el Dr. Guillermo Paulson le brinde una mejor atención médica.¹³
21. El 09 de enero de 2023, el legitimado activo presentó un escrito de insistencia y solicitó que se module la sentencia y se lo transfiera a la clínica privada Juan Tanca Campuzano a fin de que el Dr. Guillermo Paulson le brinde una mejor atención médica.
22. El 23 de enero de 2023, el legitimado activo presentó una segunda insistencia y solicitó que se module la sentencia y se lo transfiera a la clínica privada Juan Tanca Campuzano a fin de que el Dr. Guillermo Paulson le brinde una mejor atención médica.
23. El 27 de enero de 2023, la Unidad Judicial moduló la sentencia y ordenó al IESS que de manera urgente e inmediata ingrese al legitimado activo en la clínica privada Juan Tanca Campuzano a fin de que el Dr. Guillermo Paulson retome el tratamiento paliativo, además que el IESS suministre la atención farmacológica para que SOLCA realice el tratamiento correspondiente.
24. El 30 de enero de 2023, el IESS informó que la clínica privada Juan Tanca Campuzano no es prestador externo del IESS, por lo tanto, no existe normativa que permita cancelar los valores que por servicios prestados facture esta clínica, además alertó que la providencia esta ordenando dos tratamientos, por lo mismo solicitó aclaración.
25. El 01 de febrero de 2023, SOLCA presentó un escrito informando que se cumplió con brindar tratamiento al paciente, además manifestó que llama la atención que se ordene el ingreso del paciente a una clínica privada, la cual no tiene convenio con el IESS para brindar el servicio de salud como prestador externo, por lo mismo, solicitó que se aclare la providencia de 27 de enero de 2023.

¹² El médico tratante asignado fue el Dr. Felipe Campoverde Merchán, no se debe confundir con el médico tratante, Dr. Guillermo Paulson que atendió al señor Luis Eduardo Murillo Castro en la clínica privada Juan Tanca Campuzano, por elección propia.

¹³ El legitimado activo alegaba que la atención que supuestamente le estaba brindado SOLCA no era la adecuada y por tal motivo, solicitó que se le transfiera a una clínica privada para que se le brinde una mejor atención médica, a pesar de que esto no fue ordenado como medida de reparación en la sentencia emitida por la Corte Provincial.

26. El 03 de febrero de 2023, el legitimado activo solicitó a la Unidad Judicial que se disponga al IESS a suscribir un convenio con la clínica privada Juan Tanca Campuzano, a fin de que se atienda su enfermedad de manera integral.
27. El 03 de febrero de 2023, el legitimado activo presentó un alcance a su escrito anteriormente mencionado y solicitó que mientras el IESS suscribe el convenio con la clínica privada Juan Tanca Campuzano, los gastos deberán ser solventados en lo posterior por el IESS a fin de que no exista demora en la atención médica integral.
28. El 09 de febrero de 2023, la Unidad Judicial aclaró su providencia y ordenó que de manera inmediata el IESS deberá transferir al paciente al Hospital de SOLCA y que de creerlo necesario el legitimado activo podrá acudir a cualquier casa asistencial de su elección.¹⁴
29. El 10 de febrero de 2023, el legitimado activo manifestó que se está incumpliendo el artículo 162 de la LOGJCC y solicitó la revocatoria del auto de 09 de febrero de 2023.
30. El 15 de febrero de 2023, la Unidad Judicial ordenó al IESS que disponga otra casa de salud especializada y que se considere la suscripción de un convenio con la clínica Juan Tanca Campuzano.¹⁵
31. El 27 de febrero de 2023, el legitimado activo solicitó a la Unidad Judicial disponer al IESS la consignación de la reparación económica dispuesta en la sentencia.
32. El 06 de marzo de 2023, la Defensoría del Pueblo presentó su informe de seguimiento del cumplimiento de la sentencia¹⁶ y manifestó que no es posible realizar una declaración de cumplimiento o incumplimiento de conformidad con lo resuelto en la sentencia 96-21-IS/21.

¹⁴ La Unidad Judicial en este auto no revoca de forma expresa el auto de 27 de enero de 2023, por el cual dispuso la derivación del IESS a la clínica privada Juan Tanca Campuzano, sin embargo, manifiesta lo siguiente “la suscrita autoridad se aclara conforme consta en la providencia de fecha 1 de diciembre de 202[2] (...) se ordena que, de MANERA INMEDIATA, el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL deberá transferir al paciente Sr. Sr. (sic) LUIS EDUARDO MURILLO CASTRO, al HOSPITAL DE SOLCA, debiendo el médico tratante informar a la suscrita autoridad debiendo el médico tratante informar a la suscrita autoridad quincenalmente el estado de salud. - De creerlo necesario e imprescindible el Sr. LUIS EDUARDO MURILLO CASTRO, bajo su responsabilidad, podrá acudir a cualquier casa asistencial de su elección”. En consecuencia, la Unidad Judicial al aclarar su providencia revocó el auto de modulación de la sentencia.

¹⁵ La Unidad Judicial manifiesta que el IESS considere suscribir un convenio con la clínica privada Juan Tanca Campuzano, esta disposición no es imperativa, por lo tanto, no se puede considerar como una modulación de la medida de derivación del paciente a la clínica privada Juan Tanca Campuzano

¹⁶ La Defensoría del Pueblo concluyó lo siguiente: i. no existe constancia de que el IESS ha transferido al paciente a la clínica privada Juan Tanca Campuzano; y, ii. corresponde a la autoridad constitucional dictar medidas urgentes y precisas para garantizar la ejecución de los autos sin dilaciones de conformidad con los precedentes números 8-19-IS/22 y 103-21-IS/22.

- 33.** El 09 de marzo de 2023, el legitimado activo presentó un escrito y solicitó a la Unidad Judicial insistiendo en que se ordene que el IESS consigne el valor de la reparación económica dispuesta en la sentencia y que se convoque a una audiencia de verificación del cumplimiento, además que se sancione a los funcionarios del IESS que no cumplen con la sentencia, finalmente solicitó que se oficie a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) para que se inicie el proceso de investigación de conformidad con lo que expresa el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.
- 34.** El 20 de marzo de 2023, el legitimado activo presentó un escrito de insistencia y solicitó a la Unidad Judicial ordenar a IESS el pago de la reparación económica, sancionar a los funcionarios del IESS por el incumplimiento, oficiar a Fiscalía General para iniciar la investigación por un presunto desacato y convocar a una audiencia para la verificación del cumplimiento de las medidas.
- 35.** El 25 de marzo de 2023, la Unidad Judicial emitió auto de mandamiento y ordenó lo siguiente: i. al IESS pagar la suma de USD \$ 73.109,07 por concepto de reparación económica¹⁷, y, ii. a la Defensoría del Pueblo realizar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia e informar periódicamente sobre el cumplimiento de la reparación económica.
- 36.** El 06 de abril de 2023, el legitimado activo presentó una insistencia a la Unidad Judicial y solicitó que se atienda a sus peticiones de 27 de febrero de 2023, 6, 11 y 20 de marzo de 2023, además solicito que se ordene un término razonable a fin de que los accionados den cumplimiento al pago de la reparación material.
- 37.** El 12 de abril de 2023, el legitimado activo presentó una segunda insistencia a la Unidad Judicial y solicitó que se atienda a sus peticiones de 27 de febrero de 2023, 6, 11 y 20 de marzo de 2023, además solicito que se ordene un término razonable fin de que los accionados den cumplimiento al pago de la reparación material.
- 38.** El 25 de abril de 2023, la Unidad Judicial ordenó al IESS informar el cumplimiento sobre la providencia de 15 de febrero de 2023.¹⁸

¹⁷ El 01 de febrero de 2023, el Tribunal Contencioso Administrativo determinó como concepto de reparación económica a pagarse en beneficio del señor Luis Eduardo Murillo Castro la suma de \$ 73.109,07 y dispuso que se conozca la providencia a la Unidad Judicial para continuar con la ejecución de conformidad con la sentencia número 8-22-IS/22 expedida el 21 de diciembre del 2022, en el caso número 8-22-IS.

¹⁸ La Unidad Judicial ordena que se informe sobre la suscripción del convenio entre el IESS y la clínica privada Juan Tanca Campuzano, de acuerdo a los recaudos procesales, se observa que la Unidad Judicial no ordenó al IESS que informe sobre el cumplimiento de la derivación del paciente del IESS a la clínica Juan Tanca Campuzano, debido a que esta modulación fue revocada como se desprende del relato de los antecedentes de hecho por lo tanto, no existió modulación de esta medida y se debe estar a lo dispuesto a lo ordenado en la sentencia de la Corte Provincial.

39. El 26 de abril de 2023, el IESS presentó escrito informando a la Unidad Judicial que no tiene competencia, delegación ni potestad para la suscripción de convenios con prestadores externos.
40. El 26 de abril de 2023, el IESS a través de la Dirección Provincial solicitó una prórroga de 72 horas para recabar información respecto del cumplimiento de la suscripción del convenio con la clínica Juan Tanca Campuzano.
41. El 02 de mayo de 2023, el legitimado activo manifestó a la Unidad Judicial que el IESS no cumplió con el pago de la reparación económica y tampoco con la derivación a otra casa de salud distinta a SOLCA, además solicitó que se autorice a su hija Ángela Melisa Murillo López, portadora de la cedula de ciudadanía número 0919912535 para que se realice el pago del monto líquido a la cuenta de ahorros del Banco Bolivariano de su hija.
42. El 04 de mayo de 2023, la Unidad Judicial ordenó que el IESS en 48 horas de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 25 de abril de 2023 y autorizó que el pago se haga a favor de Ángela Melisa Murillo López.
43. El 04 de mayo de 2023, el legitimado activo presentó dos escritos solicitando a la Unidad Judicial lo siguiente: i. no otorgar prórrogas en lo posterior; y, ii. que se ordene el cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la providencia de 25 de abril de 2023.
44. El 08 de mayo de 2023, el IESS presentó dos escritos a la Unidad Judicial informando sobre las medidas administrativas financieras realizadas para solicitar fondos por la cuota faltante de USD 26.906,99, comunicando que están a la espera de la aprobación de la reprogramación para el registro en e-SIGEF; y que no se ha realizado el traslado debido a que no se ha demostrado la falta de infraestructura de SOLCA.
45. El 11 de mayo de 2023, el IESS presentó un escrito a la Unidad Judicial informando que ha realizado el pago y ha cumplido con la medida de reparación económica.
46. El 12 de mayo de 2023, el legitimado activo presentó un escrito informando que el IESS no cumplió con el auto de 25 de abril de 2023 y solicitando a la Unidad Judicial que se remita el proceso a FGE para que se inicie con la investigación por presunto desacato.
47. El 17 de mayo de 2023, el IESS presentó un escrito a la Unidad Judicial manifestando que SOLCA informa lo siguiente: i. el paciente derivado del IESS ha sido atendido de forma integral con la normativa técnica, ii. la atención brindada al paciente se lo hacía a domicilio, sin embargo, debido a la resistencia de la familia se mantiene la

atención a través de consulta externa; y, iii. SOLCA cuenta con la infraestructura y capacidad resolutive para continuar brindando atención integral al paciente.

48. El 19 de mayo de 2023, el legitimado activo solicitó a la Unidad Judicial lo siguiente: i. que se ordene al IESS la devolución de USD \$ 336.00 por concepto de honorarios periciales; y, ii. que el IESS no ha cumplido con la providencia de 25 de abril de 2023.
49. El 07 de junio de 2023, la Unidad Judicial solicitó al actuario informar del seguimiento y cumplimiento de la sentencia.
50. El 16 de junio de 2023, el legitimado activo informó que el IESS no ha cumplido con la providencia de 25 de abril de 2023 y solicitó a la Unidad Judicial que se ordene inmediatamente el cumplimiento de la medida dispuesta en el auto de 25 de abril de 2023.
51. El 06 de julio de 2023, hija Ángela Melisa Murillo López informó a la Unidad Judicial que “su padre” el legitimado activo falleció en el mes de junio de 2023, además solicitó lo siguiente: i. la modulación de la sentencia para que IESS pague la cantidad de USD \$ 23.424,88 por concepto de gastos generados por la falta de atención del legitimado activo; y, ii. ordenar al IESS la devolución de los gastos por concepto de peritaje.
52. El 11 de julio de 2023, hija Ángela Melisa Murillo López presentó un escrito de insistencia a la Unidad Judicial respecto a la modulación de la sentencia y la devolución de los gastos periciales.
53. El 17 de julio de 2023, la Unidad Judicial corrió traslado con los escritos al IESS para que se pronuncie.
54. El 20 de julio de 2023, el IESS presentó dos escritos a la Unidad Judicial manifestando lo siguiente: i. se pagó la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia, ii. no existe disposición para que el IESS pague los gastos periciales, iii. no se negó la atención al paciente para que se ordene el pago de valores adicionales a favor del accionante, iv. al legitimado activo se le brindó atención a través de la derivación integral en SOLCA; v. que el pedido de modulación es improcedente y solicitó el archivo de la causa debido a que se cumplió con la sentencia.
55. El 09 de agosto de 2023, la Defensoría del Pueblo presentó un escrito informando lo siguiente: i. hija Ángela Melisa Murillo López presentó una petición de modulación de la sentencia, ii. de conformidad a lo manifestado por HETMC, IESS y SOLCA el paciente fue derivado del HETMC a SOLCA donde recibió atención integral, iii. que

la reparación económica ha sido pagada; y, iv. que no se ha ordenado que el IESS pague los honorarios periciales.

56. El 22 de agosto de 2023, la Unidad Judicial emitió auto de archivo de la causa manifestando que hija Ángela Melisa Murillo López no es parte procesal y que no existe nada más que resolver. El 24 de agosto de 2023, hija Ángela Melisa Murillo López solicitó la revocatoria del auto de archivo.¹⁹
57. El 14 de septiembre de 2023, hija Ángela Melisa Murillo López presentó un escrito a la Unidad Judicial solicitando que: i. remita el expediente a la Corte Constitucional; y, ii. envíe un informe motivado argumentando sobre las razones del incumplimiento de la sentencia.
58. El 25 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial corrió traslado al IESS con el escrito de 14 de septiembre de 2023 de hija Ángela Melisa Murillo López para que se pronuncie respecto al pedido de una posible *extra petita*.
59. El 27 y 29 de septiembre de 2023, el IESS solicitó a la Unidad Judicial que se rechace lo solicitado por hija Ángela Melisa Murillo López y se disponga el archivo definitivo.
60. El 02 de octubre de 2023, hija Ángela Melisa Murillo López (“**accionante**”) presentó de forma directa ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento por la sentencia emitida por la Corte Provincial.
61. El 24 de octubre de 2023, la Unidad Judicial dispuso la revocatoria del auto de archivo debido a que existe puntos cuyo cumplimiento no ha sido demostrado, además ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional acompañada de una providencia que contiene el informe motivado.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

62. La acción de incumplimiento, junto con el expediente y el informe, fueron recibidas en esta Corte el 26 de octubre de 2023. En virtud del sorteo realizado en la misma fecha, la sustanciación de la causa le correspondió a la entonces jueza Daniela Salazar Marín.
63. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

¹⁹ La Unidad Judicial se pronunció sobre el pedido de revocatoria en el auto de 24 de octubre de 2023.

64. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez (“**juez ponente**”).
65. El 28 de octubre de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y requirió que: i. hija Ángela Melisa Murillo López justifique su legitimación; y, ii. IESS, SOLCA, HETMC, Ministerio de Salud Pública y la Unidad Judicial presenten informes sobre el cumplimiento de la sentencia de 16 de junio de 2022.
66. El 04 de noviembre de 2025, la Unidad Judicial presentó el informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
67. El 10 de noviembre de 2025, Ángela Melisa Murillo López presentó una escritura pública de posesión efectiva que contiene el certificado de defunción de Luis Eduardo Murillo Castro y el certificado de nacimiento de Ángela Melisa Murillo López.

2. Competencia

68. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9, de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

69. La accionante alega el incumplimiento de la sentencia de apelación de 16 de junio de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.²⁰ En dicha decisión se ordenó lo siguiente:
- 69.1. El Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo HETMC procederá con la derivación integral del actor a SOLCA, a efectos de que se brinde atención integral al señor Luis Eduardo Murillo Castro; Únicamente (sic), si dicha casa de salud no tiene la infraestructura o equipos para atender el cuadro médico del actor, remitirá informe debidamente motivado a la Jueza de Primer Nivel para que disponga una derivación a otra casa de salud especializada. La historia clínica del actor será remitida a SOLCA para que se continúe con el tratamiento adecuado a su dolencia.

²⁰ Las medidas ordenadas por la Unidad Judicial fueron todas moduladas por la Corte Provincial excepto la medida de cómo se debía administrar el tratamiento ver sección 6.11 de esta sentencia. Por otra parte, la Corte Provincial aclaró la medida de la reparación económica determinando las fechas exactas desde y hasta cuando se debía calcular el monto de esta reparación.

- 69.2.** Respecto de los gastos que se incurran en el tiempo de la derivación integral, a partir de la expedición de esta sentencia, deben ajustarse a los (tarifarios) montos fijados en los convenios que existan entre dichas instituciones por pertenecer a la red de salud.
- 69.3.** En virtud del principio de libertad de contratación, en el evento de existir desacuerdo entre el médico tratante actual y el actor, respecto de los tarifarios existentes en convenios entre las instituciones de salud (SOLCA-IESS). SOLCA pondrá a disposición del actor profesionales especializados de la salud para que este pueda continuar con sus atenciones médicas debido a la derivación integral realizada.
- 69.4.** Como medida de reparación se ordena se cubra por parte del IESS los gastos médicos realizados por el actor para preservar su salud desde el 01 de mayo de 2020 hasta la fecha de expedición de esta sentencia en segunda instancia, con el límite que impone el principio dispositivo (lo solicitado en la demanda inicial) hasta la suma de USD \$ 73.109,78, la determinación del monto exacto se realizará de conformidad con lo dispuesto en sentencia 11-16-SIS-CC de fecha 22 de marzo de 2016 mediante un peritaje, proceso de determinación de reparación económica que debe llevarse ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo ubicado en la Corte Provincial de Justicia del Guayas con sustento en las facturas autorizadas por el Servicio de Rentas Internas (SRI) que presente el actor Luis Eduardo Murillo Castro (a su nombre) que se hayan efectuado a partir del 01 de mayo del 2020 hasta la fecha de expedición de esta sentencia, que correspondan tratamiento médico para la preservación de la salud del actor; para el efecto, el perito se apoyará en las recetas médicas que consten en autos o se presente en el proceso de reparación económica el actor, historia clínica y las facturas de soporte (no se considerará para el cálculo de esta reparación económica el tarifario que exista por convenio entre las instituciones por haberse realizado estos gastos ante la incertidumbre del actor por el diagnóstico equivocado e impreciso de parte del IESS).
- 69.5.** El o los peritajes (máximo 2) deberán ser cubiertos por parte del IESS como entidad demandada de conformidad con las reglas de la sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados y, para la regulación de los honorarios profesionales que correspondan, se deberá tener en consideración por parte del Tribunal Contencioso Administrativo las resoluciones vigentes por parte del Consejo de la Judicatura para la regulación de dichos honorarios periciales.
- 69.6.** Se pone a disposición del actor y su grupo familiar un programa de atención

integral sicológica a cargo de un Hospital en la red de salud pública, debiendo remitirse a sus domicilios judiciales señalados el oficio dirigido al Ministerio de Salud Pública para que el actor o su grupo familiar lo presente y se proceda con el cronograma correspondiente de ayuda psicológica en su beneficio.

- 69.7.** El médico tratante Especialista en Oncología Clínica realizará las fichas correspondientes con la evaluación tanto de efectos adversos como de efectividad y procederá a remitidas (sic) hacia el ente regulador MSP de la medicación que se suministra al actor, a efectos de supervisar y precautelar el bienestar del paciente, así como también el buen uso de la droga; y, por cuanto, se ha señalado, por parte del médico tratante, la necesidad de cambio de medicamento deberá canalizarlo, producto de la derivación, coordinando entre el IESS y SOLCA, por la derivación integral del actor por ser afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la denominación común internacional (no especificando una marca en específico) para cumplir con las prohibiciones de la sentencia constitucional 679-18-JP/20 y acumulados.
- 69.8.** A efectos de dar un adecuado seguimiento al tratamiento del actor el Comité de farmacoterapia del IESS en coordinación con SOLCA deberá reportar a la Jueza de origen y a la autoridad sanitaria nacional sobre el impacto en el estado de salud del paciente de la medicación que se le suministra.
- 69.9.** La Jueza de ejecución podrá modular la sentencia en cualquier tiempo, adicionalmente, si el médico tratante solicita cambio de medicación, mediante auto de seguimiento, con nueva información podrá cambiar la medida, y, si fuera necesario, soberanamente, puede convocar a una audiencia para mejor resolver previo a adoptar una medida distinta a la determinada en la sentencia para dicho efecto debe proceder conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia n° 679-18-JP/20 y acumulados.
- 69.10.** Como medida de satisfacción se dispone que el IESS, a través de sus representantes legales, formalicen el acto de las debidas disculpas públicas al accionante, a través de la página WEB el IESS, para el efecto, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia, procederán a cargar su contenido en una pestaña de su página web por un plazo de 30 días.
- 69.11.** Se continuará, adicionalmente, con las medidas de reparación dispuestas por la Jueza de Primer Nivel para garantizar la provisión de la medicación requerida por el actor en su demanda de tutela de derechos.

4. Argumentos de las partes procesales²¹

4.1. Argumentos del accionante

70. La accionante alega que:

la señora jueza y la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, han desatendido flagrantemente su obligación de reparar la vulneración de los derechos constitucionales de mi padre, según lo dispuesto por la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, particularmente en lo que respecta a la derivación a otra casa de salud especializada en tanto se demostró que SOLCA no poseía la infraestructura ni equipos necesarios para garantizarle a mi padre una atención en cumplimiento del estándar de disponibilidad. Esto reviste de gravedad pues producto de este incumplimiento, la salud de mi padre se deterioró al no tener acceso a la medicación necesaria ni tampoco a la atención médica oportuna, por lo que falleció finalmente sin que sus derechos vulnerados hayan sido reparados. No es admisible que una juzgadora, a su libre criterio, incumpla con lo dispuesto en una sentencia constitucional, pues ello constituye una flagrante vulneración al derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva en el elemento de ejecución de lo resuelto y a la reparación de la víctima de vulneración de derechos constitucionales.

71. La accionante solicita lo siguiente: i. la declaración del incumplimiento de la sentencia de apelación, ii. la adopción de todas las medidas necesarias para evitar la impunidad por la vulneración de los derechos generados por el incumplimiento, iii. la devolución de USD 23.424,88 por gastos generados en la atención médica particular de mi padre sin la derivación a una casa particular de salud, iv. la reparación del daño moral ocasionado a mi padre como víctima directa, v. ordenar la destitución de la jueza Nancy Miryam Solanghe Doyleth; y, vi. la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado.

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

72. En informe remitido a este Organismo el 04 de noviembre de 2025, el juez de la Unidad Judicial realizó un recuento de las diligencias y escritos presentados en el proceso y, posteriormente informó lo siguiente: i. a través de la acción de personal número 3305-DNTG-2023-DM fue designado como juez de esta unidad judicial, es decir en fechas posteriores a que se haya remitido el proceso a la Corte Constitucional para el conocimiento de incumplimiento de la sentencia, ii. la parte accionante cumplió con la reparación económica dispuesta de USD 73.109,07; y, que por tratarse de una situación de salud era necesario el suministro de medicamentos prescritos necesarios para la salud y atención médica prioritaria del señor Luis Eduardo Murillo Castro.

²¹ IESS, SOLCA, HETMC y el Ministerio de Salud Pública no remitieron sus informes debidamente motivados a pesar de haberles requerido a través del auto de 28 de octubre de 2025 emitido por el juez José Luis Terán Suárez.

5. Cuestión previa

5.1. Legitimación activa

73. Los artículos 9²² y 164.1 de la LOGJCC permiten presentar una acción de incumplimiento a quien se considere afectado, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.²³ En ese sentido, la legitimación activa de la presente garantía “no se encuentra limitada de forma exclusiva a una parte procesal”, sino que puede ser analizada frente a un pedido de quien se considere afectado por la inejecución o ejecución defectuosa del fallo.²⁴ Es decir, una persona puede presentar una acción de incumplimiento respecto de una decisión que dispone medidas (i) si es que se ve afectada por su incumplimiento, al haber sido parte procesal del juicio en el que se emitió la sentencia; o (ii) si es que la sentencia contiene medidas cuyos efectos alcanzan a personas que no fueron parte del proceso.²⁵

74. En el presente caso, la sentencia emitida por la Corte Provincial ordenó expresamente como medida de reparación la implementación de un programa de atención psicológica para el legitimado activo y su núcleo familiar, reconociendo que las consecuencias de la vulneración de derechos trascendieron a sus familiares. En ese contexto, Ángela Melisa Murillo López manifestó que presencié el progresivo deterioro de la salud de su padre a causa del incumplimiento de las medidas ordenadas, circunstancia que le generó una afectación emocional, en consecuencia, la accionante al ser hija del paciente falleció y al haberlo justificado con la presentación de la posesión efectiva, además, al ser destinataria de una de las medidas de reparación, esta Corte concluye que cuenta con legitimación activa para promover la presente acción de incumplimiento.

5.2. Requisitos para la interposición de la acción de incumplimiento

75. La Corte ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC

²² LOGCC, artículo 9: “Legitimación activa. - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación del derecho produce”.

²³ CCE, sentencia 8-21-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 24; sentencia 13-21-IS/23, 07 de junio de 2023, párr. 16; y sentencia 43-18-IS/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 32.

²⁴ CCE, sentencia 64-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 24; sentencia 1-20-IS, 25 de octubre de 2023.

²⁵ CCE, sentencia 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24.

y la jurisprudencia constitucional. Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos para ejercer esta acción.

76. En el presente caso, se advierte que la accionante promovió, en primer lugar, una acción de incumplimiento ante el juez executor el 14 de septiembre de 2023. Posteriormente, presentó una nueva acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional ante la demora del juez executor de remitir el expediente en el término de cinco días como dispone el artículo 164.2 de la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

77. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento de estas condiciones. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

77.1. ¿La accionante cumplió los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

78. Estos requisitos responden a que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales es deber de las y los jueces de instancia que conocieron la garantía. En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.²⁶

79. En relación con los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.

80. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:²⁷

²⁶ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

²⁷ Véase CCE, sentencia 18-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 19 y sentencia 65-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 24.

1. Impulsar la ejecución de la sentencia constitucional: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, previo a requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

2. Requerimiento de remisión del expediente: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

3. Plazo razonable: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

81. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario,²⁸ puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía jurisdiccional. En consecuencia, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

82. Si alguno de estos requisitos no se cumple, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte,²⁹ corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

83. En el presente caso, la Corte concluye que se cumplió el requisito (i), debido a que la accionante solicitó el cumplimiento y la modulación de la sentencia ante el juez a través de los escritos de 06 de julio de 2023 y 11 de julio de 2023. Del mismo modo, este Organismo advierte que el requisito (ii) también se cumplió porque la accionante requirió a la Unidad Judicial la remisión del proceso a la Corte Constitucional para

²⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 27 y 33.

²⁹ CCE, sentencia 9-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr.31.

iniciar el trámite de acción de incumplimiento.

84. En relación al requisito (iii), la Corte constata que la acción de incumplimiento fue presentada una vez transcurrido un tiempo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Toda vez que, la sentencia de Corte Provincial se dictó el 16 de junio de 2022, y la acción fue presentada el 14 de septiembre de 2023, es decir, aproximadamente un año dos meses después.
85. En relación con el requisito (iv), este Organismo verifica que el 14 de septiembre de 2023, la accionante presentó la acción de incumplimiento y solicitó a la Unidad Judicial la remisión del expediente a la Corte Constitucional; sin embargo, vencido el término de cinco días previsto en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, la autoridad judicial no cumplió con dicha obligación y, por el contrario, continuó sustanciando incidencias procesales. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, se verifica la existencia de una negativa tácita de remitir oportunamente la acción de incumplimiento.
86. Con base en lo señalado, se verifica que la accionante observó el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y cumplió los requisitos previstos en la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, corresponde a este Organismo analizar el fondo del caso.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

87. El artículo 436 número 9 de la Constitución establece que la Corte Constitucional tiene como una de sus atribuciones conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
88. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.
89. En este orden de ideas, resulta imperativo individualizar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Provincial. Las medidas ordenadas constan en el párrafo 69 de esta sentencia. En consecuencia, se procede a verificar si cada una de estas medidas fueron cumplidas o no.

6.1. Sobre la medida de reparación establecida en el párrafo 69.1 (Derivación del paciente del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo

HETMC a SOLCA y si esta casa de salud no tiene la infraestructura o equipos para atender el cuadro médico de actos remitirá informe debidamente motivado a la Unidad Judicial para que se disponga la derivación a otra casa de salud especializada. La historia clínica del actor será remitida a SOLCA para que se continúe con el tratamiento adecuado a su dolencia).

90. A partir de los recaudos procesales este Organismo observa que, a fojas 689 a 691 del expediente de la Unidad Judicial se desprende el memorando Nro. IESS-HTMC-DT-2022-3880-M, el cual contiene un informe técnico legal el cual informa y concluye que el 23 de noviembre de 2021 a través de la autorización número CPPSSG-27-09-2021-RPC-JCCHM-233 se derivó al paciente Luis Eduardo Murillo Castro a SOLCA.
91. A foja 719 del expediente de la Unidad Judicial, se deriva el informe médico emitido por SOLCA, el mismo que en lo pertinente concluye que Luis Eduardo Murillo Castro asistió a la consulta el 1 de agosto de 2022 y se encuentra recibiendo tratamiento de su médico particular desde el agosto 2020 hasta septiembre 2021 y que fue derivado por el IESS para tratamiento integral.
92. A foja 744 del expediente de la Unidad Judicial, consta el escrito presentado por Luis Eduardo Murillo Castro quien afirma que fue derivado a SOLCA y que se le solicitó hacerse exámenes de sangre y de cardiología con la finalidad de empezar el tratamiento.
93. A foja 792 del expediente de la Unidad Judicial, se desprende el informe médico emitido por SOLCA que en lo pertinente concluye que Luis Eduardo Murillo Castro requiere nueva línea de quimioterapia y que de acuerdo al personal oncológico se sugiere docetaxel monodroga a título paliativo.
94. A foja 894 del expediente de la Unidad Judicial, del expediente se observa el escrito presentado por SOLCA el mismo que informa que se ha derivado a Luis Eduardo Murillo Castro, a su institución para ser atendido de forma integral.
95. Finalmente, a foja 1052 del expediente de la Unidad Judicial, se desprende el informe emitido por SOLCA, el cual manifiesta que: i. se ha realizado la atención integral al paciente Luis Eduardo Murillo Castro quien fue derivado del IESS, ii. se realizó atención integral inclusive a domicilio, sin embargo, debido a la resistencia de la familia se continuó brindando atención al paciente a través de consulta externa; y, iii. SOLCA cuenta con la infraestructura y capacidad resolutive para seguir brindando la atención integral al paciente Luis Eduardo Murillo Castro acorde con la prescripción del médico tratante y en las condiciones del convenio de prestación de servicios de

salud externo que SOLCA mantiene con el IESS. La última cita para ser atendido en el Hospital SOLCA estaba programada para el 19 de mayo de 2023 a las 10h00.

96. Este Organismo después de analizar los documentos identificados en los párrafos anteriores concluye que la medida 69.1 fue cumplida integralmente, en consecuencia, el señor Luis Eduardo Murillo Castro fue derivado del IESS a SOLCA donde se mantuvo sin ser derivado a otra casa de salud debido a que no se demostró que SOLCA carezca de infraestructura o equipos para atender de forma integral al paciente. Por último, este Organismo verificó que la aseveración emitida por la accionante respecto a que se demostró que SOLCA no tenía capacidad ni infraestructura para atenderlo no fue demostrada dentro del proceso de ejecución.

6.2. Sobre la medida de reparación establecida en el párrafo 69.2 (Respecto de los gastos que se incurran en el tiempo de la derivación integral, a partir de la expedición de esta sentencia, deben ajustarse a los (tarifarios) montos fijados en los convenios que existan entre dichas instituciones por pertenecer a la red de salud).

97. La medida contenida en el numeral 69.2 no contiene una obligación autónoma de hacer o de dar, sino es una directriz de cómo se deben reconocer y liquidar los gastos derivados de la derivación integral del accionante, esta Corte concluye que no constituye una medida de reparación susceptible de verificación independiente en esta fase procesal. Por tanto, no corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su cumplimiento, toda vez que su aplicación se encuentra supeditada a la ejecución de las prestaciones médicas ordenadas y al mecanismo de pago previsto entre las instituciones que integran la Red Pública Integral de Salud.

6.3. Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 69.3 (En virtud del principio de libertad de contratación, en el evento de existir desacuerdo entre el médico tratante actual y el actor, respecto de los tarifarios existentes en convenios entre las instituciones de salud (SOLCA-IESS). SOLCA pondrá a disposición del actor profesionales especializados de la salud para que este pueda continuar con sus atenciones médicas debido a la derivación integral realizada).

98. Respecto de la medida de reparación prevista en el numeral 69.3 de la sentencia, esta Corte observa que su contenido no establece una obligación de cumplimiento inmediato, sino una obligación sujeta a una condición, únicamente en el evento de existir un desacuerdo entre el médico tratante del accionante y este respecto de los tarifarios aplicables a los convenios celebrados entre SOLCA y el IESS, SOLCA pondrá a disposición del beneficiario profesionales especializados para garantizar la

continuidad de su atención médica.

99. Al respecto, esta Corte advierte que el señor Luis Eduardo Murillo Castro solicitó en varias ocasiones ser atendido por su médico particular, Dr. Guillermo Paulson, en la clínica privada Juan Tanca Campuzano, en lugar de continuar su tratamiento en SOLCA con el médico tratante asignado, Dr. Felipe Campoverde Merchán. Sin embargo, dichas solicitudes no corresponden al supuesto previsto en la medida de reparación 69.3.
100. Esta medida condicionó su aplicación únicamente a la existencia de un desacuerdo entre el médico tratante de SOLCA y el actor respecto de los tarifarios aplicables al convenio entre SOLCA y el IESS. De la revisión del expediente no se desprende que haya existido una controversia de esa naturaleza, sino únicamente la voluntad del actor de continuar su tratamiento con su médico particular. En consecuencia, la condición prevista en la medida no llegó a configurarse. Por tanto, no corresponde efectuar un pronunciamiento sobre el cumplimiento de esta medida, al no haberse activado el supuesto que daba lugar a su ejecución.
- 6.4. Sobre la medida de reparación establecida en el párrafo 69.4 (Como medida de reparación se ordena que se cubra por parte del IESS los gastos médicos realizados por el actor para preservar su salud desde el 01 de mayo de 2020 hasta la fecha de expedición de esta sentencia en segunda instancia, con el límite que impone el principio dispositivo (lo solicitado en la demanda inicial) hasta la suma de USD \$ 73.109,78, la determinación del monto exacto se realizará de conformidad con lo dispuesto en sentencia 11-16-SIS-CC) El lapso de cobertura es desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 16 de junio de 2022.**
101. A fojas 1038 a 1044 del expediente de la Unidad Judicial, se desprenden los siguientes documentos: i. escrito legal emitido por el IESS el cual informa que se ha cumplido con la medida de reparación económica y se pagó la suma de USD 73.109.07, ii. Memorando número IESS-HTMC-CGF-2023-1517-M de 10 de mayo de 2023 el cual informa que se pagó la reparación económica y que se adjunta los comprobantes de pago, iii. reporte de pagos emitidos por el eSIGEF el cual detalla un pago por la cantidad de USD 73.109.07 a favor de hija Ángela Melisa Murillo López ³⁰, iv. comprobante de pago con número de CUR 1392 el cual detalla un pago por la cantidad de USD 73.109.07 por el cumplimiento de mandamiento de ejecución.
102. De acuerdo a la documentación incorporada al expediente, este Organismo verifica

³⁰ Hija Ángela Melisa Murillo López fue autorizada por su padre Luis Eduardo Murillo Castro ver párrs. 41 y 42.

que el IESS cumplió integralmente con la medida de reparación identificada en el párrafo 69.4 de la sentencia. En consecuencia, al encontrarse demostrado el pago de la suma dispuesta como reparación económica, esta Corte concluye que sí se cumplió el pago de la reparación económica.

6.5. Sobre la medida de reparación establecida en el párrafo 69.5 (El o los peritajes (máximo 2) deberán ser cubiertos por parte del IESS como entidad demandada de conformidad con las reglas de la sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados y, para la regulación de los honorarios profesionales que correspondan, se deberá tener en consideración por parte del Tribunal Contencioso Administrativo las resoluciones vigentes por parte del Consejo de la Judicatura para la regulación de dichos honorarios periciales).

103. De la revisión de los recaudos procesales este Organismo constata que no existe documentación que pruebe que el IESS pagó los honorarios periciales del perito Contador Público Autorizado (“CPA”) Javier Boero Becerra quien realizó la cuantificación de la reparación económica dentro del proceso de reparación económica signada con el número 09802-2022-01039.
104. A través de providencia de 09 de noviembre de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas puso en conocimiento el escrito presentado por Luis Eduardo Murillo Castro informando que pagó los honorarios del perito CPA Javier Boero Becerra por la cantidad de USD 336.00.
105. El señor Luis Eduardo Murillo Castro informó a la Unidad Judicial que el IESS no devolvió los USD \$ 336.00 por concepto de honorarios periciales y solicitó el pago de este valor.
106. En atención a lo expuesto, este Organismo verifica que la medida de reparación prevista en el numeral 69.5 de la sentencia no ha sido cumplida, no obra documentación que acredite que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social haya cubierto los honorarios periciales del CPA Javier Boero Becerra, conforme fue ordenado en la sentencia.
107. Por el contrario, consta que dichos honorarios, por el valor de USD 336,00, fueron asumidos por el propio señor Luis Eduardo Murillo Castro, quien posteriormente solicitó su reembolso, sin que exista evidencia de que este haya sido efectuado por la entidad obligada. En consecuencia, al no haberse acreditado el pago de los honorarios periciales por parte del IESS, este Organismo concluye que la medida de reparación establecida en el numeral 69.5 permanece incumplida.

108. En este caso, el señor Luis Eduardo Murillo Castro falleció antes de que se cumpla con esta medida de reparación, por lo tanto, nos encontramos frente a una situación de imposibilidad fáctica de cumplimiento.
109. El artículo 165 de la LOGJCC determina que, en el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá “ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial les atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante”. Así también, la LOGJCC determina en su artículo 21 que el juez constitucional deberá emplear “todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio” y que “durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las mismas”.
110. Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, al momento de conocer una acción de incumplimiento, ostenta la atribución contemplada en el artículo 21 de la LOGJCC; por lo que, excepcionalmente, ante la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar una sentencia constitucional, se podrían modificar las medidas de reparación.³¹
111. En el presente caso, dado que se ha evidenciado la imposibilidad fáctica de ejecutar la medida identificada en el párrafo 69.5, la Corte estima que esta debe emitir una medida equivalente para garantizar el cumplimiento de la reparación económica integral del causante señor Luis Eduardo Murillo Castro. En este sentido, este Organismo considera lo siguiente:
- 111.1. El IESS pagará la cantidad de USD 336.00 a favor de la hija de Luis Eduardo Murillo Castro, la señora hija Ángela Melisa Murillo López, por concepto de gastos de honorarios periciales, este pago se realizará en el término de 30 días contados desde la notificación de esta sentencia y se lo realizará a la cuenta designada por Ángela Melisa Murillo López.

6.6. Sobre la medida de reparación establecida en el párrafo 69.6 (Se pone a disposición del actor y su grupo familiar un programa de atención integral psicológica a cargo de un Hospital en la red de salud pública, debiendo remitirse a sus domicilios judiciales señalados el oficio dirigido al Ministerio de Salud Pública para que el actor o su grupo familiar lo presente y se

³¹ CCE, auto de verificación de sentencia 1219-22-EP/23, 23 de enero de 2023, párr. 194-230. Véase también, CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 42.

proceda con el cronograma correspondiente de ayuda psicológica en su beneficio).

- 112.** En relación con la medida de reparación prevista en el numeral 69.6 de la sentencia, este Organismo observa que su ejecución dependía del cumplimiento de actuaciones sucesivas tanto por parte de la Unidad Judicial como de los beneficiarios de la medida. En efecto, la sentencia dispuso que la Unidad Judicial emitiera un oficio dirigido a Luis Eduardo Murillo Castro, a fin de que este, en caso de que él y sus familiares manifestaran su voluntad de recibir atención psicológica integral, lo presentara posteriormente ante el Ministerio de Salud Pública para que se brindara dicha atención. No obstante, de la revisión de los recaudos procesales no se evidencia que la Unidad Judicial haya emitido el referido oficio, ni consta que el accionante lo haya presentado ante el Ministerio de Salud Pública o que haya solicitado la ejecución de esta medida de reparación.
- 113.** En consecuencia, esta Corte verifica que la medida de reparación no llegó a materializarse, pues no se ejecutó la actuación inicial necesaria para su implementación. En tales circunstancias, no es posible atribuir la falta de ejecución exclusivamente al accionante y tampoco al incumplimiento del Ministerio de Salud Pública, dado que no consta que la Unidad Judicial haya emitido el oficio previsto en la sentencia. Por tanto, esta Corte concluye que la medida de reparación establecida en el numeral 69.6 **no ha sido cumplida**, al no existir evidencia de que se hayan realizado las actuaciones necesarias para hacer efectiva la atención psicológica ordenada en favor del accionante y su grupo familiar.
- 114.** En razón de la imposibilidad fáctica analizada en párrafos anteriores, esta Corte Constitucional considera que esta medida ha perdido su efectividad por el fallecimiento del causante, por lo tanto, se procede a emitir una medida equivalente de la siguiente forma:
- 114.1.** La Unidad Judicial oficiará al Ministerio de Salud Pública para que brinde atención psicológica integral a los familiares del señor Luis Eduardo Murillo Castro, siempre que estos manifiesten de manera libre y expresa su consentimiento para recibir dicho tratamiento.
- 6.7.** Sobre la medida de reparación establecida en el párrafo 69.7 (El médico tratante Especialista en Oncología Clínica realizará las fichas correspondientes con la evaluación tanto de efectos adversos como de efectividad y procederá a remitidas (sic) hacia el ente regulador MSP de la medicación que se suministra al actor, a efectos de supervisar y precautelar el bienestar del paciente, así como también el buen uso de la droga; y, por

cuanto, se ha señalado, por parte del médico tratante, la necesidad de cambio de medicamento deberá canalizarlo, producto de la derivación, coordinando entre el IESS y SOLCA, por la derivación integral del actor por ser afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la denominación común internacional (no especificando una marca en específico) para cumplir con las prohibiciones de la sentencia constitucional 679-18-JP/20 y acumulados).

- 115.** De la revisión de los recaudos procesales, este Organismo constata que no existe documentación que acredite que el médico tratante especialista en oncología clínica de SOLCA haya elaborado las fichas de evaluación sobre los efectos adversos y la efectividad del tratamiento, ni que estas hubieran sido remitidas al Ministerio de Salud Pública, conforme lo ordenado en el numeral 69.7 de la sentencia.
- 116.** Si bien durante la fase de ejecución la jueza requirió expresamente la presentación de las fichas correspondientes, de la revisión del expediente únicamente consta la manifestación del médico tratante de SOLCA, quien señaló que, al haber continuado el señor Luis Eduardo Murillo Castro su tratamiento con un médico particular y no mantener una atención regular en dicha casa asistencial bajo su supervisión, no le fue posible realizar el seguimiento clínico necesario para evaluar la efectividad del tratamiento ni registrar los eventuales efectos adversos de la medicación administrada. En consecuencia, al no existir un seguimiento médico regular por parte del especialista de SOLCA, no fue posible materializar la verificación y el control del tratamiento previstos en la sentencia, ni elaborar las fichas que debían ser remitidas al Ministerio de Salud Pública para los fines allí establecidos.
- 117.** En consecuencia, no existe documentos dentro del expediente que permita verificar que se cumplió con la elaboración y remisión de las fichas de evaluación al Ministerio de Salud Pública, además considerando que el señor Luis Eduardo Murillo Castro continuó su tratamiento de forma regular con un médico particular, esto imposibilitó al médico tratante de SOLCA realizar el seguimiento clínico, la verificación y el control previstos en la sentencia. En consecuencia, la falta de ejecución de esta medida no resulta atribuible al Ministerio de Salud Pública ni a SOLCA, sino a la imposibilidad material de desarrollar las actuaciones técnicas previstas en la decisión judicial y en este caso no corresponde disponer nuevas actuaciones para su cumplimiento considerando el fallecimiento del accionante.
- 6.8. Sobre la medida de reparación establecida en el párrafo 69.8 (A efectos de dar un adecuado seguimiento al tratamiento del actor el Comité de farmacoterapia del IESS en coordinación con SOLCA deberá reportar a la Jueza de origen y a la autoridad sanitaria nacional sobre el impacto en el estado de salud del paciente de la medicación que se le suministra).**

118. De la revisión del expediente no se identifican documentos que acrediten que el Comité de Farmacoterapia del IESS, en coordinación con SOLCA, haya remitido a la Unidad Judicial y al Ministerio de Salud Pública el informe sobre el impacto de la medicación en el estado de salud del accionante. No obstante, la ejecución de esta medida presuponía que el señor Luis Eduardo Murillo Castro recibiera el medicamento Pembrolizumab, pues únicamente a partir de su administración era posible efectuar el seguimiento clínico y evaluar su efectividad, efectos adversos e impacto en la evolución del paciente.
119. Si bien el IESS adquirió treinta ampollas de Pembrolizumab de 100 mg destinadas al tratamiento del accionante, consta que estas no fueron retiradas por el paciente, familiares y personal médico de la clínica privada Juan Tanca Campuzano y tampoco fue administrada por dicho personal médico. Además, mediante escrito de 2 de septiembre de 2022, el señor Luis Eduardo Murillo Castro solicitó la liberación de dicho medicamento, debido a que su médico particular había sustituido el Pembrolizumab por un esquema terapéutico distinto, este hecho nuevo puesto en conocimiento por el accionante se realizó de manera posterior a la sentencia constitucional revisada. Por tanto, la falta de administración no obedeció a la inactividad de las entidades obligadas, sino a una decisión expresa del paciente sustentado en el criterio de su médico particular.
120. En estas circunstancias, el Comité de Farmacoterapia no podía determinar ni reportar el impacto de un medicamento que no fue suministrado al paciente. En consecuencia, esta Corte concluye que la medida prevista en el numeral 69. no se materializó debido a una imposibilidad fáctica sobreviniente, derivada del rechazo del beneficiario al tratamiento originalmente ordenado. Por ello, la falta de ejecución no resulta imputable al IESS, a SOLCA ni al Comité de Farmacoterapia, y no corresponde disponer nuevas actuaciones para su cumplimiento, particularmente considerando el fallecimiento del accionante.

6.9. Sobre la medida de reparación establecida en el párrafo 69.9 (La Jueza de ejecución podrá modular la sentencia en cualquier tiempo, adicionalmente, si el médico tratante solicita cambio de medicación, mediante auto de seguimiento, con nueva información podrá cambiar la medida, y, si fuera necesario, soberanamente, puede convocar a una audiencia para mejor resolver previo a adoptar una medida distinta a la determinada en la sentencia para dicho efecto debe proceder conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia n° 679-18-JP/20 y acumulados).

121. La sentencia emitida por la Corte Provincial dispuso medidas escalonadas, en primer

lugar, el tratamiento médico debía desarrollarse dentro del esquema previsto por la sentencia, bajo coordinación entre el IESS y SOLCA; posteriormente, únicamente si el médico tratante previsto en la propia medida solicitaba un cambio de medicación, la jueza de ejecución quedaba habilitada para modular las medidas inicialmente ordenadas.

122. En consecuencia, la facultad de modulación en este caso estaba sometida no solo a lo permitido por ley sino también a la obligación condicionada, cuyo presupuesto habilitante consistía en la solicitud de cambio de medicación formulada por el médico tratante dentro del esquema asistencial dispuesto por la sentencia.
123. Este Organismo verifica que el médico tratante de SOLCA nunca solicitó el cambio de medicación previsto como presupuesto habilitante de la medida 69.9. Sin embargo, la Unidad Judicial, mediante las providencias de 27 de enero, 09 de febrero y 15 de febrero de 2023, modificó progresivamente el esquema de ejecución originalmente dispuesto por la Corte Provincial, así ordenó el ingreso del paciente a la clínica privada Juan Tanca Campuzano y la continuación del tratamiento por el médico privado del señor Luis Eduardo Murillo Castro.
124. Después, la Unidad Judicial alteró el alcance de esa modulación y, finalmente, dispuso la derivación a otra casa de salud especializada e incluso la suscripción de un convenio con dicha clínica privada. Tales actuaciones no constituyeron una simple adecuación de la forma de cumplimiento, sino una modificación sustancial de las medidas de reparación originalmente ordenadas, pues sustituyeron el tratamiento coordinado entre el IESS y SOLCA por un esquema asistencial distinto, sin que previamente se hubiera configurado la condición expresamente prevista por la sentencia.
125. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la defectuosa ejecución de una sentencia se configura cuando las medidas que el juez executor pretende ejecutar no coinciden con lo dispuesto en una sentencia constitucional, no se cumplen de la forma o modo en el que fueron ordenadas, o cuando las medidas han sido cumplidas parcial o aparentemente.³² En este caso, aquello habría ocurrido producto de un auto de mandamiento de ejecución donde el juez executor habría modificado las medidas de reparación integral.
126. Al respecto, cabe destacar que, aun cuando las sentencias constitucionales, una vez ejecutoriadas, son inmutables y producen efectos de cosa juzgada, el artículo 21 de la LOGJCC permite que: “durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el

³² CCE, sentencia 98-21-IS/24, 13 de junio de 2024, párr. 50.

impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas”.

- 127.** En consecuencia, esto implica que, durante la fase de cumplimiento de una sentencia de garantía jurisdiccional, el juez executor se encuentra facultado, de manera excepcional, para modular la sentencia ya dictada, únicamente en lo que se refiere a las medidas de reparación, y solo cuando determine que dicha modulación resulta necesaria en función del impacto de las medidas sobre las víctimas identificadas en la sentencia y sus familiares.³³ En particular, el juez executor no está habilitado para disponer nuevas medidas de reparación que carezcan de un nexo causal con la vulneración de derechos declarada, y debe justificar por qué las medidas inicialmente dispuestas presentan impedimentos u obstáculos para su ejecución.³⁴
- 128.** En este caso, la actuación que realizó la Unidad Judicial excedió el alcance de la facultad modulativa, debido a que sustituyó el presupuesto expresamente establecido en la medida contenida en el párrafo 69.9, esto es, la solicitud formulada por el médico tratante dentro del esquema de derivación ordenado, por una circunstancia distinta, consistente en la recomendación efectuada por el médico particular del señor Luis Eduardo Murillo Castro. En otras palabras, la jueza no se limitó a adecuar la forma de ejecución de una medida ya existente, sino que modificó el supuesto habilitante previsto por la sentencia, incorporando una condición que nunca fue ordenada por la Corte Provincial.
- 129.** La facultad de modulación prevista en la ley y desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional no autoriza al juez de ejecución a alterar el contenido material de la sentencia ni a reemplazar las condiciones expresamente fijadas por el órgano jurisdiccional que emitió la decisión. Su finalidad consiste en hacer efectiva la reparación respetando los límites establecidos en la sentencia, mas no crear nuevos supuestos de hecho o modificar los presupuestos que condicionan su ejecución.
- 130.** En consecuencia, al no haberse acreditado el cumplimiento de la condición habilitante prevista en la medida 69.9, esto es, que el médico tratante contemplado por la

³³ 38 CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 54. Véase también sentencia 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 45. Se debe aclarar que los jueces constitucionales tienen la facultad de modular sus decisiones de manera motivada, al respecto, esta Corte ha explicado que “los jueces de instancia tienen atribuciones modulativas. Cuestión que ocurre cuando durante el seguimiento de la decisión verifiquen que las circunstancias fácticas o jurídicas han cambiado y que la medida dispuesta no logra restituir el goce del derecho transgredido o regresar al estado anterior a la vulneración, en estos casos, el operador judicial puede evaluar el impacto en las víctimas y sus familiares para que de manera excepcional y altamente motivada modifique las medidas. Merece la pena recordar que esta facultad no puede afectar la esencia del fallo constitucional (inmutabilidad de la sentencia) o desnaturalizar la reparación integral [...]”.

³⁴ CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 42; y, CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 73.

sentencia solicitara el cambio de medicación, la modulación efectuada por la Unidad Judicial carecía de fundamento jurídico y no podía producir efectos respecto del contenido original de la sentencia.

131. Con base a lo expuesto, este Organismo concluye que la condición prevista en la medida 69.9 nunca llegó a configurarse, pues no se acreditó que el médico tratante correspondiente solicitara el cambio de medicación en los términos exigidos por la sentencia. Por tanto, la modulación realizada por la Unidad Judicial constituyó una modificación indebida del contenido del fallo, al fundamentarse en un supuesto distinto al expresamente previsto por la Corte Provincial y ordenar actuaciones no contempladas en la sentencia. En consecuencia, dicha modulación no puede ser considerada como parámetro válido para verificar el cumplimiento de la medida de reparación, por lo que no corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su cumplimiento, al haber sido dictada sin que se configurara el presupuesto habilitante expresamente establecido en la sentencia.

6.10. Sobre la medida de reparación establecida en el párrafo 69.10 (Como medida de satisfacción se dispone que el IESS, a través de sus representantes legales, formalicen el acto de las debidas disculpas públicas al accionante, a través de la página WEB el IESS, para el efecto, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia, procederán a cargar su contenido en una pestaña de su página web por un plazo de 30 días).

132. Este Organismo de la revisión de los recaudos procesales y documentos contenidos en el expediente, verifica que la medida de reparación prevista en el numeral 69.10 de la sentencia emitida por la Corte Provincial permanece incumplida. De la revisión íntegra del expediente no se advierte elemento probatorio alguno que permita concluir que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) haya ofrecido las disculpas públicas a Luis Eduardo Murillo Castro mientras se encontraba con vida ni con posterioridad a su fallecimiento, tampoco existe evidencia de que el IESS publicó la sentencia en su página web institucional.
133. De lo anterior, esta Corte considera que el fallecimiento del señor Luis Eduardo Murillo Castro no extingue la obligación que tiene el IESS de ejecutar estas medidas de reparación. Inferir que el fallecimiento del beneficiario extingue automáticamente estas obligaciones, equivaldría a permitir que la demora injustificada prive de eficacia a las medidas de reparación constitucional y favorezca a esta entidad incumplida, lo cual resulta contrario con el principio de reparación integral y con el deber de cumplimiento efectivo de las decisiones constitucionales por parte del juez ejecutor.
134. Con base a lo anterior, este Organismo considera que la medida de reparación de

disculpas públicas a favor de Luis Eduardo Murillo Castro y la publicación de la sentencia en la página web institucional del IESS carece de eficacia debido a su fallecimiento, en consecuencia considera emitir una medida equivalente con el único propósito de preservar la finalidad restaurativa de la medida originalmente ordenada, esta Corte dispone que el IESS ofrezca disculpas públicas en memoria del señor Luis Eduardo Murillo Castro y las dirija, además, a sus familiares, quienes soportaron las consecuencias del incumplimiento prolongado de la sentencia y acompañaron al accionante durante el proceso constitucional hasta su fallecimiento, además deberá cumplir con la publicación de esta sentencia constitucional en la página web institucional del IESS.

- 6.11. Sobre la medida de reparación establecida en el párrafo 69.11 (Se continuará, adicionalmente, con las medidas de reparación dispuestas por la Jueza de Primer Nivel para garantizar la provisión de la medicación requerida por el actor en su demanda de tutela de derechos) (Que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, (HETMC), proceda a suministrarle al ciudadano LUIS EDUARDO MURILLO CASTRO, el medicamento en ampolla de Pembrolizumab de 100mg. requiere 2 ampollas cada 21 días garantizando el tratamiento médico integral respectivo de manera oportuna, es decir un esquema total de 36 ampollas al prestador externo SOLCA).**
- 135.** En relación con el cumplimiento de la medida identificada en el párrafo 69.11, este Organismo verifica que, de la documentación constante a fojas 701 a 718 del expediente de la Unidad Judicial, se desprenden, entre otros, el contrato del Área Médica No. TMC. # 060-2022 y los escritos presentados por el IESS. De la revisión de dichos documentos se constata que el IESS llevó a cabo un procedimiento de régimen especial para la adquisición de treinta (30) ampollas de Pembrolizumab de 100 mg, destinadas al tratamiento del señor Luis Eduardo Murillo Castro. Asimismo, informó que ni los familiares del paciente ni el personal de la clínica privada en la que este se encontraba acudieron a retirar el medicamento adquirido por el IESS.³⁵
- 136.** A través del escrito de 02 de septiembre de 2022, se alerta que el accionante solicitó a la Unidad Judicial la liberación del tratamiento médico Pembrolizumab, así expuso lo siguiente:

mi esquema de tratamiento ya no consiste en el suministro del medicamento Pembrolizumab; sino que mi médico tratante, Dr. Guillermo Paulson ha manifestado que

³⁵ La Unidad Judicial aceptó las medidas cautelares y ordenó al IESS adquirir inmediatamente 30 ampollas del medicamento Pembrolizumab, durante la sustanciación de la acción de protección, el IESS puso en conocimiento a la Unidad Judicial que adquirió el medicamento y que el accionante debe acercarse a retirar el mismo.

necesito un nuevo esquema de tratamiento que consiste en Platinol e Ifosfamida por 3 días asociado a Atezolizumab 1200 miligramos, cada 3 semanas hasta que haya progresión de la enfermedad o toxicidad al tratamiento cumplido su uso, lo cual hasta la fecha no he recibido.

137. El 15 de febrero de 2023, la Unidad Judicial dispuso lo siguiente:

se disponga a otra casa de salud especializada. Adjuntado a Historia Clínica del actor Sr. Luis Eduardo Murillo Castro, remitida por SOLCA, para que continúe con el tratamiento adecuado a su dolencia. En virtud del principio de libre contratación, por el monto fijado considérese la suscripción bajo convenio de prestación del servicio médico privado de la CLINICA “JUAN TANCA CAMPUZANO”, para el tratamiento del Dr. GUILLERMO PAULSON, y el apoyo farmacológico oportuno para la atención integral del Sr. Luis Eduardo Murillo Castro.

138. Este Organismo verifica que la medida prevista en el párrafo 69.11 no se materializó, si bien el IESS realizó las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, esto es adquiriendo el medicamento Pembrolizumab de 100 mg destinado al tratamiento del señor Luis Eduardo Murillo Castro, consta en el expediente que el 2 de septiembre de 2022 el propio accionante solicitó la liberación de dicho fármaco, debido a que su médico particular modificó el esquema terapéutico y prescribió uno distinto. Esta petición fue atendida de forma favorable como se observa de la providencia de 15 de febrero de 2023 emitida por la Unidad Judicial.

139. En consecuencia, la falta de administración del medicamento no obedece a un incumplimiento de la entidad obligada, sino a la decisión expresa de señor Luis Eduardo Murillo Castro, adoptada con fundamento en el criterio de su médico de confianza. Por tanto, esta Corte concluye que la medida fue cumplida en virtud de que no es atribuible a las partes accionadas, las entidades tuvieron actuaciones encaminadas al cumplimiento de la medida, pero por actuar del paciente no fue posible.

6.12. Sobre el cumplimiento defectuoso de las medidas contenidas en el párrafo 69.1 y 69.11 alegada por la accionante.

140. La accionante sostiene que la Unidad Judicial y la Dirección Provincial del IESS del Guayas incurrieron en un cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación previstas en los numerales 69.1 y 69.11 de esta sentencia, al no haber garantizado la derivación del beneficiario a otra casa de salud especializada distinta de SOLCA y haberle suministrado el nuevo tratamiento que el médico privado recomendó para Luis Eduardo Murillo Castro. Afirma que esta omisión provocó el deterioro progresivo del estado de salud de su padre y que finalmente falleció sin que sus derechos hubieran sido reparados, configurándose además una vulneración a la

seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución y al derecho a la reparación integral.

- 141.** No obstante, de la revisión integral del expediente de ejecución y del análisis efectuado respecto de las medidas 69.1 y 69.11, esta Corte constata que tal alegación no encuentra sustento. En efecto, se verificó que el IESS ejecutó la derivación del paciente a SOLCA, en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de la Corte Provincial, y que dicha institución brindó atención médica a Luis Eduardo Murillo Castro. Asimismo, obra en el expediente que SOLCA informó haber proporcionado atención integral, incluso con disponibilidad de atención domiciliaria, la cual no pudo implementarse debido a la resistencia de la familia, manteniéndose la atención mediante consulta externa. De igual forma, consta que la propia institución médica informó contar con la infraestructura y capacidad resolutive necesarias para continuar el tratamiento del paciente.
- 142.** Adicionalmente, la Corte analizó que la imposibilidad de continuar con el tratamiento ordenado no obedeció a una conducta omisiva imputable al IESS o a la autoridad judicial, sino principalmente a la decisión del propio beneficiario de no someterse al tratamiento prescrito y de no asistir regularmente a las atenciones programadas en SOLCA. En consecuencia, el resultado alegado por la accionante no puede atribuirse a un cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación, pues las entidades obligadas desplegaron las actuaciones exigidas por la sentencia. Por ello, este Organismo concluye que no se configura el alegado cumplimiento defectuoso de las medidas 69.1 y 69.11.

6.13. Sobre las pretensiones solicitadas por la accionante

- 143.** La accionante solicita: i. que se declare el incumplimiento de la sentencia de apelación; ii. que se adopten todas las medidas necesarias para evitar la impunidad derivada del incumplimiento; iii. la devolución de USD 23.424,88 por los gastos ocasionados por la atención médica particular de su padre; iv. la reparación del daño moral ocasionado al beneficiario de la sentencia; v. la destitución de la jueza Nancy Miryam Solanghe Doyleth; y, vi. la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado.
- 144.** Al respecto, este Organismo observa que la primera pretensión resulta procedente en los términos desarrollados en esta sentencia, pues se verificó el incumplimiento parcial de varias medidas de reparación ordenadas por la Corte Provincial. Asimismo, con el objeto de restablecer los derechos vulnerados y garantizar la eficacia de la decisión constitucional, este Organismo dispone las medidas de cumplimiento y modulación desarrolladas en la parte resolutive, por lo que la segunda pretensión se

atiende a través de las medidas adoptadas en esta sentencia.

145. En cuanto a la devolución de USD 23.424,88 por concepto de gastos generados en la atención médica particular y a la reparación del daño moral, esta Corte considera que dichas pretensiones no son procedentes. Como se desarrolló a lo largo de esta sentencia, este Organismo verificó que la medida de derivación ordenada por la Corte Provincial fue cumplida y que la posterior imposibilidad de continuar con la administración del tratamiento no obedeció al incumplimiento de dicha medida, sino a la resistencia del beneficiario de recibir el tratamiento dispuesto en SOLCA y a su decisión de ser atendido por un médico particular en una clínica privada. Tal pretensión no formó parte de las medidas de reparación ordenadas por la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, por lo que no es posible, en el marco de esta acción de incumplimiento, reconocer valores derivados de una atención médica privada que excede el contenido de las obligaciones impuestas en la sentencia constitucional.

146. Finalmente, en relación a la solicitud de destitución de la jueza ejecutora y de remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado, este Organismo no evidenció elementos que justifiquen activar la facultad del artículo 163 de la LOGJCC. En consecuencia, al no verificarse tales presupuestos, corresponde rechazar estas pretensiones.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **138-23-IS**,
- 2. Declarar** que la medida de reparación identificada en el párrafo 69.1 fue cumplida integralmente.
- 3. Declarar** que la medida de reparación identificada en el párrafo 69.2 no constituye una medida de reparación susceptible de verificación.
- 4. Declarar** que la medida de reparación identificada en el párrafo 69.3 no puede ser verificada, debido a que no se cumplió el supuesto para activar su ejecución.
- 5. Declarar** que la medida de reparación identificada en el párrafo 69.4 fue cumplida integralmente.

6. **Declarar** el incumplimiento de la medida de reparación identificada en el párrafo 69.5.
7. **Declarar** el incumplimiento de la medida de reparación identificada en el párrafo 69.6.
8. **Declarar** que la medida de reparación identificada en el párrafo 69.7 no fue cumplida debido a la imposibilidad material y que no corresponde disponer una nueva medida debido al fallecimiento del accionante.
9. **Declarar** que la medida de reparación identificada en el párrafo 69.8 no fue cumplida debido a la imposibilidad material y que no corresponde disponer una nueva medida debido al fallecimiento del accionante.
10. **Declarar** que la medida de reparación identificada en el párrafo 69.9 no puede ser verificada, debido a que no se cumplió el supuesto para activar su ejecución.
11. **Declarar** el incumplimiento de la medida de reparación identificada en el párrafo 69.10.
12. **Declarar** que la medida de reparación identificada en el párrafo 69.11 no fue cumplida debido a la imposibilidad material y que no corresponde disponer una nueva medida debido al fallecimiento del accionante.
13. **Ordenar** que el IESS pagará la cantidad de USD 336.00 a favor de la hija de Luis Eduardo Murillo Castro, la señora hija Ángela Melisa Murillo López, por concepto de gastos de honorarios periciales, este pago se realizará en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia y se lo realizará a la cuenta designada por Ángela Melisa Murillo López.
14. **Ordenar** que la Unidad Judicial oficiará al Ministerio de Salud Pública en el término de 10 días después de notificada esta sentencia, se brinde atención psicológica integral a los familiares del señor Luis Eduardo Murillo Castro, siempre que estos manifiesten de manera libre y expresa su consentimiento para recibir dicho tratamiento. La Unidad Judicial reportará el cumplimiento de la medida a la Corte Constitucional.
15. **Ordenar** que IESS ofrezca disculpas públicas a favor de los familiares del señor Luis Eduardo Murillo Castro y publicar la sentencia emitida por la Corte Provincial en la página web del IESS, estas medidas se deberán cumplir en el

término de 15 días después de notificada esta sentencia. El texto de las disculpas públicas es el siguiente:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en cumplimiento de la sentencia No. 138-23-IS/26 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, ofrece sus más sinceras disculpas públicas a los familiares del señor Luis Eduardo Murillo Castro, por la demora en el cumplimiento integral de todas las medidas que fueron ordenada dentro de la acción de protección No. 09571-2021-04380.

El IESS reconoce que las medidas de reparación dispuestas en procesos de garantías jurisdiccionales deben cumplirse de manera oportuna, integral y diligente, por lo que lamenta el retraso en la ejecución de las medidas.

Finalmente, el IESS expresa su compromiso de adoptar las acciones necesarias para que las medidas de reparación dispuestas por las autoridades jurisdiccionales sean cumplidas de forma oportuna y efectiva.

16. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



13823IS-9423e



Caso 138-23-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 25-24-AN/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 20 de agosto de 2026

CASO 25-24-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 25-24-AN/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción por incumplimiento presentada por Segundo Eustacio Agudo Riera y otros en la que se exige el cumplimiento de los oficios 004491 de 18 de septiembre de 2007 y 05215 de 17 de octubre de 2007 emitidos por el Procurador General del Estado y del oficio MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, al constatar que el reclamo previo presentado no cumple con los requisitos establecidos en la sentencia 46-18-AN/22.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de julio de 2024, Segundo Eustacio Agudo Riera en conjunto con otras 25 personas (**“accionantes”**)¹ presentaron una acción por incumplimiento en contra de Edwin Fernando Adatty Albuja, en su calidad de comandante general de la Fuerza Terrestre, con la finalidad de exigir el cumplimiento de los pronunciamientos del procurador general del estado (**“PGE”**) que constan en los oficios 004491 y 05215 de 18 de septiembre y 17 de octubre de 2007, respectivamente, además del oficio MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional (**“MIDENA”**).

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

2. La acción fue admitida el 20 de septiembre de 2024, con voto de mayoría, por el Tribunal de Admisión conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, este último emitió un voto salvado.²

¹ Por orden alfabético de sus apellidos, las demás personas accionantes son: Agurto Rosas Franklin Washington, Andrade Lema Héctor Adalberto, Antamba Romero Segundo Raúl, Bravo Bravo Leonel Cristóbal, Bósquez González Armando Arquímedes, Cano Ramón José Emiliano, Carrera Mendoza Segundo Miguel, Cocha Quispe Claudio Andrés, Cueva Guandinango Wilson Manuel, Estupiñán Rodríguez José Vicente, Guacapiña Rodríguez Cesar Augusto, Guevara Barreno Jorge Washington, Hurtado Jorjue Leonardo, Montaña Montaña Adalberto Melquedec, Ortiz Ortiz Segundo Martín, Paucar Arboleda Ditter Rodolfo; Pinto Santos Segundo Juan Ernesto, Pullas Posso Milton Adriano, Quelal Enríquez Segundo Gustavo, Rodríguez Méndez Carlos Alberto, Ruiz Tarira Alfonso Demetrio, Suquilanda Celi Frans Eduardo, Vega Ángel Claudio, Velasco Tugubango Daniel y Zabala Guerrero Segundo Plácido.

² El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en su voto salvado, consideró que la demanda incurre en las

3. El 04 de octubre de 2024, los accionantes adjuntaron un escrito de “pedido administrativo” dirigido al comandante general de la Fuerza Terrestre.³
4. El 14 de octubre de 2024, los accionantes ingresaron un escrito indicando que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los pronunciamientos emitidos por el PGE son objeto de una acción por incumplimiento.⁴
5. El 13 de noviembre de 2024, la Procuraduría General del Estado ingresó un escrito señalando casillero y correos electrónicos para recibir notificaciones. El 15 de noviembre de 2024, el MIDENA, en atención a lo dispuesto en el auto de admisión, ingresó un escrito dando contestación a las pretensiones de los accionantes. El 08 de julio de 2025, los accionantes ingresaron un escrito cuestionando la contestación del MIDENA.
6. El 10 de junio de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

7. En los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución y 52 a 57 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones por incumplimiento de normas del sistema jurídico y actos administrativos de carácter general, así como de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos no ejecutables por otras vías judiciales.

3. Disposiciones cuyo cumplimiento se demanda

8. Los accionantes consideran como incumplidos los pronunciamientos del PGE contenidos en el oficio 004491 de 18 de septiembre de 2007 y la aclaración al mismo contenida en el oficio 05215 de 17 de octubre de 2007. A continuación, se extrae parte del contenido de dichos oficios:⁵

[Oficio 004491]

[...] Con fundamento en lo expuesto considero que; si la Ley Reformatoria a la Ley del Personal de las Fuerzas Armadas, expedida en el Registro Oficial No. 05 de 22 de enero

causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.

³ El escrito en mención dio origen a la respuesta de la Fuerza Terrestre mediante oficio FT-CSSFT2023-0384-0 de fecha 22 de septiembre de 2023. Cabe destacar que, aunque el oficio en mención hace referencia también a un escrito de 11 de septiembre de 2023, de los recaudos procesales únicamente se verifica el escrito de 04 de septiembre de 2023.

⁴ La Corte observa que, en dicho escrito, los accionantes citan la sentencia 45-17-AN/21.

⁵ Las partes transcritas de forma textual fueron identificadas por este Organismo para exponer el contenido de los oficios, y efectuar el análisis del reclamo previo.

de 2007, ha vulnerado los derechos de los señores suboficiales conforme lo manifiesta en su oficio de reconsideración, dicha situación debe ser resuelta por el Congreso Nacional o en su defecto por el Tribunal Constitucional, a través de la demanda de inconstitucionalidad, en la forma prevista en los artículos 276 de la Constitución Política de la República y 18 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Con fundamento en lo expuesto dejo sin efecto el pronunciamiento contenido en el oficio No. 0303476 de 07 de agosto de 2007.

[Oficio 05215]

[...] En relación con lo expuesto, debo indicarle que el artículo 119 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que redujo los tiempos de permanencia en el grado a los suboficiales de tropa Segundo Primero y Mayor, no vulnera el derecho al trabajo de los suboficiales de tropa consagrado en la Constitución Política de la República, sino la Disposición Transitoria Primera de esa Ley reformativa que, tal y como está redactada, exceptúa de la aplicación los tiempos de servicios en los grados previsto (sic) en esa Ley Reformatoria, únicamente al personal militar que se encontraba iniciando a la fecha de su vigencia el último año en el grado, mas no a aquellos que, sobrepasaron el tiempo de permanencia en el grado señalado en dicha ley reformativa; y es en ese sentido, que con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, este Organismo se pronunció sobre el contenido de la mencionada Disposición Transitoria, sin considerar que dicha transitoria podría reñir con el principio general de irretroactividad de la ley, cuya declaratoria le corresponde resolver, si fuere el caso, a las instancias constitucionales pertinentes, mas no a esta institución del Estado.

[...] En consideración a las citadas normas constitucionales,⁶ resulta procedente concluir que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Personas de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2007, no puede constituir causa constitucional legítima para que el personal militar como es el caso de los suboficiales Segundo, Primero y Mayor, sean privados de sus grados o ascensos obtenidos con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1991, esto es, antes de la vigencia de la citada Ley Reformatoria.

Lo expuesto, se fundamenta además, en el artículo 272 de la Constitución Política de la República [cita el artículo]. Agrega que si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante aplicación de la norma jerárquicamente superior.

⁶ Este Organismo transcribe de forma textual las disposiciones constitucionales a las que hizo referencia el PGE, en el Oficio 05215 de aclaración al Oficio 004491: “[...] Con estos antecedentes, debo señalar en esta oportunidad, que la Constitución Política de la República en su artículo 35 relativo a las normas y garantías laborales, dispone que el trabajo es un derecho y un deber social que goza de protección del Estado y asegura al trabajador, el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. La citada Carta Política en su artículo 18 proclama que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; y que las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Respecto a los miembros de la fuerza pública, la mencionada Constitución Política en su artículo 186 garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la Fuerza Pública y prohíbe privarlos de sus grados o pensiones ‘sino por las causas y en forma previstas en la ley’. La citada Carta Política en su artículo 18 proclama que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; y que las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales [...]”.

9. Asimismo, los accionantes señalan que las obligaciones presuntamente incumplidas en los oficios detallados previamente se encontrarían vinculadas al Oficio MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, emitido por el MIDENA cuyo contenido es el siguiente:

De conformidad a lo establecido en el oficio 004491 de fecha 18 de septiembre de 2007, en el que el señor Procurador General del Estado Subrogante, reconsideró el pronunciamiento contenido en el oficio No. 003476 de 7 de agosto de 2007, relacionado con los tiempos de permanencia en los grados para los señores suboficiales contemplado en la Ley Reformativa a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 05 de 22 de enero de 2007. [...] Con los antecedentes expuestos, dispongo la incorporación de los señores suboficiales, que al momento y por efecto de la Ley en mención, fueron puestos en disponibilidad.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Fundamento y pretensiones de los accionantes

10. Los accionantes señalan que las absoluciones de consulta del PGE contenidas en los oficios 004491 y 05215 son susceptibles de una acción por incumplimiento, en los términos de la sentencia 45-17-AN/21. Agregan que el oficio MJ-2008-77 emitido por el MIDENA acató dichos pronunciamientos y habría tenido como efecto el disponer que “se reincorporen” a sus labores y que, a su vez, en el referido oficio se habría dispuesto abstenerse en la aplicación de la “Ley de Personal de las FF. AA”.
11. Sostienen que “el mando militar del Ejército” prefirió desacatar los pronunciamientos del PGE y lo dispuesto por el MIDENA en el oficio MJ-2008-77, pues mediante una “interpretación arbitraria de la reforma” a la Ley de Personal de las FF. AA, se configuró una “salida intempestiva de la institución militar”, sin considerar que podrían haber accedido al grado de suboficial mayor. Y afirman que la Fuerza Naval y la Fuerza Aérea sí permitieron que los suboficiales continúen con su carrera. Consideran que, la reforma a la Ley de Personal de las FF.AA. en su caso, se aplicó de forma “diferenciada y retroactiva” respecto de la Fuerza Terrestre, división a la que pertenecían. En su caso, debían ascender al grado de suboficiales mayores en el año 2010, sin embargo, su carrera militar terminó en el año 2008.
12. Indican que, mediante la presentación de garantías jurisdiccionales y administrativas, varios de sus compañeros que se encontraban en similares situaciones a la descrita fueron favorecidos, pese a los “justificativos falaces e incidentales” de las Fuerzas Armadas. Además, alegan que mediante sentencia 007-09-SAN-CC la Corte Constitucional para el período de transición “declaró el incumplimiento” del oficio MJ-2008-77 emitido por el MIDENA. En similar sentido, agregan que en la sentencia 007-18-SAN-CC dictada en el “caso 0045-13-AN”, la Corte Constitucional “declaró violentados los derechos en contra de 67 compañeros al no haberse cumplido la

disposición del ministro de Defensa y pronunciamientos vinculantes del (PGE)”. En ambos casos se dispuso una reparación material, ya que “no se los podía reincorporar por las circunstancias y el tiempo transcurrido”.⁷

13. Respecto del reclamo previo, afirman que:

nuevamente ante el mando militar para que revisen nuestro caso y den cumplimiento a lo que PGE y MIDENA tiempo atrás determinaron; lastimosamente, citando figuras jurídicas antojadizas y apartadas del fin mismo de lo público, que es hacer justicia, nos han negado. Así, una de las contestaciones consta en el oficio Nro. FT-CSSFT-2023-0384-0 de fecha 22 de septiembre de 2023 que anexamos.

- 14.** En suma, pretenden que esta Corte declare el incumplimiento de los pronunciamientos del PGE contenidos en el oficio 004491 y su aclaración contenida en el oficio 05215, los cuales se encontrarían vinculados al oficio MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, emitido por el MIDENA. Como consecuencia del referido incumplimiento requieren que este Organismo disponga la reparación integral correspondiente.

4.2. Argumentos del MIDENA

- 15.** Mediante escrito de 15 de noviembre de 2024, el MIDENA presentó su informe de descargo a las pretensiones de los accionantes, en los siguientes términos que se describen en los siguientes párrafos.
- 16.** Cuestiona que la demanda se dirigió en contra del “comandante general de la Fuerza Terrestre” y no al MIDENA. Añade que el oficio MJ-2008-77 se emitió sobre la base de los pronunciamientos del PGE. Por ello señala que el MIDENA “no faltó (sic) a los pronunciamientos de la (PGE)”. Al contrario, “acató lo dispuesto” por el PGE y emitió un acto “basado en el principio de legalidad” y en atención del principio de juridicidad.

- 16.1.** Indica que los accionantes de la causa ascendieron al grado de suboficiales primeros en el año 2005. Por lo que, como consecuencia de la entrada en vigencia de la reforma a la Ley de Personal de las FF. AA debían aplicar los tiempos establecidos para ascensos. Comenta que, al amparo de lo previsto en la Constitución de 1998, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia número 032-07-TC, desechó la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 118 y 119 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las FF. AA.

⁷ Esta Corte anota que la causa resuelta mediante la sentencia 007-09-SAN-CC fue iniciada y tramitada bajo el régimen de transición anterior a la entrada en vigor de la LOGJCC, por lo que no se examinó el requisito de reclamo previo actualmente previsto en sus artículos 54 y 55 numeral 4 de la LOGJCC. Por otra parte, en la sentencia 007-18-SAN-CC, la Corte consideró que el examen de este requisito había precluido con la admisión y, por ello, no verificó su contenido. Posteriormente, la sentencia 46-18-AN/22 estableció que el reclamo previo debe verificarse formalmente durante la admisión y sustancialmente al resolver la causa.

- 16.2.** Refiere que los accionantes, con excepción de Armando Arquímedes Bósquez Gonzáles, habrían presentado una acción por incumplimiento y que mediante sentencia 010-16-SAN-CC dictada en el caso 20-14-AN, la Corte Constitucional resolvió negar la referida acción. Por otra parte, se refiere al voto salvado en el auto de admisión de la causa y considera que la presente demanda es improcedente⁸ porque existe otra vía para impugnar el oficio emitido por el MIDENA. En el presente caso, esto ya habría ocurrido e indican que ya acudieron a la justicia constitucional y a la justicia contencioso administrativa.⁹
- 16.3.** Además, refiere que en las sentencias 007-09-SAN-CC y 007-18-SAN-CC alegadas por los accionantes en su demanda, se omitió “el análisis respecto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas”.
- 17.** En virtud de los argumentos expuestos, el MIDENA solicita a este Organismo que rechace la demanda por “improcedente” y “por falta de derecho de los accionantes”.

5. Reclamo previo

- 18.** Según el artículo 54 de la LOGJCC, para que se configure el incumplimiento, “la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla”. Esta Corte ha señalado que el requisito del reclamo previo se analiza al momento de la admisión de la demanda y también en la sustanciación de la causa, conforme los parámetros desarrollados por este Organismo. El primero, en la fase de admisión, en la cual, el Tribunal de Admisión correspondiente verifica que exista un escrito de reclamo previo anexado en la demanda de acción por incumplimiento. El segundo, en fase de sustanciación, correspondiente a una verificación del reclamo previo como un requisito sustancial en el que la Corte analiza su contenido.¹⁰ No obstante, esto no impide que esta Corte examine integralmente el reclamo previo en la fase de admisión.
- 19.** De esta manera, en la fase de sustanciación, el reclamo previo constituye un requisito de procedencia de la acción por incumplimiento, que se relaciona con su naturaleza jurídica en cuanto “implica que se ha concedido la oportunidad, a quien debía satisfacer la obligación reclamada, de que subsane el incumplimiento y tome acciones

⁸ Según las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 56 de la LOGJCC.

⁹ Este Organismo verifica, de la revisión de la sentencia 010-16-SAN-CC que 25 de los 26 actuales accionantes intervinieron en dicha causa, con excepción de Armando Arquímedes Bósquez González. No obstante, en aquella causa se exigió el cumplimiento de los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, mientras que la presente acción por incumplimiento se fundamenta en el presunto incumplimiento de los oficios 004491, 05215 y MJ-2008-77.

¹⁰ CCE, sentencia 20-19-AN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 20.

tendientes a cumplir lo requerido”.¹¹ Por lo que, “el incumplimiento de este requisito impide a la Corte pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas del alegado incumplimiento”.¹²

20. Según la jurisprudencia de esta Corte el reclamo previo en las acciones por incumplimiento debe cumplir con los siguientes parámetros:¹³

- i) Estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación;
- ii) Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige;
- iii) Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y,
- iv) Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa.

21. Estos requisitos adquieren especial relevancia dado que, si no existe correlación entre el contenido del reclamo previo y el contenido de la acción por incumplimiento, no le posibilita a quien debe satisfacer la obligación hacerlo sin que se active este tipo de garantía jurisdiccional. En consecuencia, si no existe dicha correlación, no se configuraría como tal el reclamo previo.¹⁴

22. Esta Corte verifica que en el expediente constan el escrito S/N de 04 de septiembre de 2023, dirigido al general Gustavo Acosta comandante general de la Fuerza Terrestre y la respuesta que a este escrito se otorgó mediante oficio FT-CSSFT2023-0384-0 de fecha 22 de septiembre de 2023, suscrito por el presidente del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Terrestre.¹⁵

23. En el presente caso, este Organismo observa que los accionantes adjuntaron a su demanda la respuesta emitida por el presidente del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Terrestre, descrita en el párrafo que antecede, lo cual, en su momento fue analizado en la fase de admisión, correspondiente al primer momento de valoración del reclamo previo.

24. Ahora bien, respecto del examen de segundo momento, esta Corte observa que,

¹¹ CCE, sentencia 3-11-AN/19, 28 mayo de 2019, párr. 21.

¹² CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 22.

¹³ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

¹⁴ CCE, sentencia 23-20-AN/24, 24 de octubre de 2024, párr. 20.

¹⁵ Este Organismo verifica que la respuesta otorgada a los accionantes mediante oficio FT-CSSFT2023-0384-0 hace referencia también a un escrito de 11 de septiembre de 2023. Sin embargo, de la revisión del expediente constitucional, únicamente se verifica el escrito de 04 de septiembre de 2023.

además del escrito adjuntado a la demanda, los accionantes presentaron el escrito de 04 de septiembre de 2023, dirigido al general Gustavo Acosta comandante general de la Fuerza Terrestre, que dio lugar a la respuesta previamente analizada. En consecuencia, corresponde examinar su contenido a fin de determinar si satisface los requisitos del reclamo previo exigibles en fase de sustanciación, conforme a lo establecido en la sentencia 46-18-AN/22. Esto no exime a quienes presentan una acción por incumplimiento de la obligación de adjuntar a su demanda el respectivo escrito de reclamo previo, como requisito para la procedencia de esta garantía.¹⁶

25. En el referido escrito, los accionantes señalan que en el año 2007 existió una reforma a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas lo que cambió “el tiempo de permanencia en varios grados como los de suboficiales primeros en tropa y generales de brigada en oficiales”. Afirman que el mando “militar del Ejército” violentó el “derecho a la seguridad jurídica, aplicando la reforma de manera retroactiva”. También exponen que ante la situación de la que fueron víctimas, la PGE y el MIDENA dentro de sus atribuciones legales “resolvieron motivadamente rechazar esta retroactividad” para todos los afectados. Y añaden que el MIDENA, “acogiendo los pronunciamientos vinculantes del (PGE)” en los oficios 004491 y 05215 ordenó su “reincorporación inmediata mediante oficio número MJ-2008-77”, “el que fue incumplido” y que la “institución ha sido obligada a reparar los daños de la mayoría de compañeros”.
26. Además, indican que, para agosto del año 2008, los pronunciamientos antes referidos con los que se “prohibió y rechazó” la aplicación retroactiva de la reforma a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas con los que se dispuso su salida anticipada de las Fuerzas Armadas “se los desacataron” a pesar de que “habrían causado estado”. Por otra parte, sostienen que han propuesto “varios casos jurisdiccionales” y que la respuesta recibida por parte de las autoridades judiciales es que optaron “por vías equivocadas o planteamientos defectuosos”. Sin embargo, en causas como la resuelta en el caso “0045-13-AN” se procedió a “disponer la reparación de los derechos conculcados”.
27. Los accionantes concluyen señalando que:

[...] la Constitución del Ecuador, así como el Código Orgánico Administrativo lo permite y dispone, solicitamos a su autoridad se revisen los hechos suscitados en aquella época, así como las disposiciones ilegales que violentaron nuestros derechos al no haberse cumplido los pronunciamientos vinculantes del señor Procurador en cuanto al tiempo de servicio en el grado, en concordancia con lo dispuesto por el Sr. Ministro de Defensa, disponiendo nuestra reincorporación y reparación de daños conforme al tiempo y espacio. Lo anteriormente señalado lo fundamentamos en el art. 66.23 de la Carta Constitucional

¹⁶ CCE, sentencia 3-22-AN/24, 04 de abril de 2024, párr. 40; y, sentencia 20-19-AN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 20.

que determina: 'El derecho a recibir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas'. [...] así como en el art. 32 del Código Orgánico Administrativo que señala: 'Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna'.

28. Con base en lo expuesto, corresponde a esta Corte verificar el cumplimiento de los requisitos sintetizados en el párrafo 20 *supra*:
29. Con relación al **primer requisito**, esta Corte anota que el escrito de 04 de septiembre de 2023 fue dirigido al comandante general de la Fuerza Terrestre. Al respecto, corresponde distinguir entre las autoridades que emitieron los actos que, según los accionantes, contendrían las obligaciones incumplidas. En este sentido, los oficios 004491 y 05215 fueron emitidos por la PGE y anteceden al oficio MJ-2008-77, mediante el cual el ministro de Defensa Nacional dispuso la incorporación de determinados suboficiales. No obstante, la obligación cuyo cumplimiento pretenden los accionantes consiste en su reincorporación a la Fuerza Terrestre, y es precisamente a esta institución a la que atribuyen su incumplimiento. En consecuencia, dado que el comandante general ejerce las funciones de comando y administración de la Fuerza Terrestre, esta Corte considera que es la autoridad a la que correspondería el cumplimiento de la obligación alegada por los accionantes.¹⁷ Por tanto, se acredita el cumplimiento del requisito (i).
30. Respecto del **segundo requisito**, este Organismo observa que, en el escrito de 04 de septiembre de 2023, los accionantes identificaron los oficios 004491, 05215 y MJ-2008-77¹⁸ y describieron, de forma general que los dos primeros habrían rechazado la aplicación retroactiva de la reforma a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y que el último habría dispuesto su reincorporación. Sin embargo, estas referencias no permiten identificar de forma clara e individualizada la obligación cuyo cumplimiento se exige respecto de cada oficio.
31. La Corte observa que los oficios mencionados por los accionantes tienen contenidos y alcances distintos. Así, el oficio 004491 dejó sin efecto un pronunciamiento previo de la PGE y señaló que la eventual incompatibilidad de la reforma a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas debía ser resuelta por los órganos competentes. Por su parte, el oficio 05215 se pronunció respecto de los grados y ascensos obtenidos con anterioridad a dicha reforma; mientras que el oficio MJ-2008-77 dispuso la incorporación de los suboficiales que, a la fecha de su emisión y como consecuencia de la reforma, habían sido puestos en disponibilidad. En este contexto, esta

¹⁷ Este razonamiento fue empleado en la sentencia 007-18-SAN-CC, de 11 de abril de 2018, p. 25.

¹⁸ El PGE emitió los siguientes oficios: 004491 de 18 de septiembre de 2007 y 05215 de 17 de octubre de 2007. En tanto que, el MIDENA emitió el oficio MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008.

Magistratura verifica que, en el reclamo previo, los accionantes no individualizaron la obligación cuyo cumplimiento exigían respecto de cada uno de estos oficios, ni justificaron de qué manera sus respectivos ámbitos personal y temporal resultarían aplicables a su situación. En consecuencia, esta Corte concluye que no se cumple el requisito **(ii)**.

32. En cuanto al **tercer requisito**, esta Magistratura observa que tanto el escrito de 04 de septiembre de 2023 como la demanda invocan los oficios 004491, 05215 y MJ-2008-77 y persiguen, en términos generales, la reincorporación de los accionantes y su reparación integral. Sin embargo, como se señaló en el párrafo precedente, el reclamo previo no identificó de manera clara e individualizada la obligación cuyo cumplimiento se exigía respecto de cada uno de dichos oficios. Esta falta de determinación se reproduce en la demanda, en la que tampoco se precisa qué obligación concreta se pretende hacer cumplir con fundamento en cada oficio. En consecuencia, la Corte verifica que no existe correspondencia entre una obligación debidamente individualizada en el reclamo previo y aquella cuyo cumplimiento se pretende mediante la presente acción. Por tanto, concluye que no se cumple el requisito **(iii)**.
33. Por último, sobre el **cuarto requisito**, de la revisión del escrito adjunto como reclamo previo por los accionantes, esta Corte anota que los accionantes solicitaron al comandante general de la Fuerza Terrestre que “se revisen los hechos suscitados en aquella época”, así como las disposiciones que, a su criterio, vulneraron sus derechos y que, como resultado de dicha revisión, se disponga su reincorporación y reparación. La Corte observa que esta petición fue sustentada con base en el derecho de petición reconocido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución y en el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo. En ese orden, no se puede concluir que exista una solicitud expresa de cumplimiento, pues la reincorporación y reparación se plantearon como un eventual resultado de una revisión en sede administrativa, pero no como un requerimiento directo de ejecución de las obligaciones atribuidas a los oficios 004491, 05215 y MJ-2008-77. Por tanto, no se configura el cumplimiento del requisito **(iv)**.
34. En virtud de lo expuesto, al no haber superado el segundo momento de la verificación del reclamo previo, no se configura el requisito expuesto en el artículo 54 de la LOGJCC. En consecuencia, esta Corte se ve imposibilitada de continuar con el análisis de la acción presentada por los accionantes.
35. Finalmente, sobre la convocatoria a audiencia establecida en el artículo 57 de la LOGJCC, este Organismo previamente ha señalado que si la acción planteada no cumple con los requisitos para examinar el fondo y determinar si existe el

incumplimiento que se alega, la convocatoria a audiencia deviene en inoficiosa.¹⁹ Por lo que, al no existir un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, no es necesario que esta Corte Constitucional convoque a audiencia en la presente causa, pues corresponde desestimarla.

36. Dado que esta sentencia no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, la Corte deja a salvo la posibilidad de que los accionantes, una vez cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en establecidos en el artículo 54 de la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional presenten una nueva acción por incumplimiento.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción por incumplimiento planteada en el **caso 25-24-AN**.
2. Notifíquese y archívese el expediente.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁹ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 32 y sentencia 34-15-AN/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 21, “esta Corte estima necesario dejar en claro que el segundo inciso del artículo 57 de la LOGJCC determina que la audiencia tiene como finalidad que el accionado justifique su incumplimiento. Por lo que, si la acción planteada no cumple con los requisitos para examinar el fondo y determinar si existe el incumplimiento que se alega, la convocatoria a audiencia deviene en inoficiosa. Es por ello que, en el presente caso, al no cumplirse los presupuestos constitucionales de la acción, y no haber pronunciamiento sobre el fondo de la causa, la convocatoria a una audiencia es innecesaria”.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alejandra Cárdenas Reyes por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

2524AN-94654



Caso 25-24-AN

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 109-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 07 de agosto de 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Andrés David Molina Boada.

Correo electrónico: admolina185@gmail.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 66 numeral 3, 4 y 5; 76 numeral 3 y 6; 82; 195 y 364 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), reformados por el artículo 6 de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento 599 de 12 de julio de 2024. Así mismo, requiere la “coherencia integral de los literales a), b), c) y d), en tanto forman una sola estructura escalonada de punición”. Además, solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 27 de agosto de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/spr



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 118-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 07 de agosto del 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: José Benjamín Ríos Gómez, procurador judicial de la compañía OTECEL S.A.

Correos electrónicos: josebenjamin.riosgomez@tigo.com.ec;
isabela.egascastillo@tigo.com.ec; carmen.corral@corralabogados.org;
bryan.almeida@corralabogados.org; cristian.hinojosa@corralabogados.org.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 66 numeral 4; 75, 226, 300, 321, 323 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: La compañía accionante solicita que se declare la “constitucionalidad condicionada y conforme del artículo 308 del Código Tributario”, publicado en la Codificación 9 del Registro Oficial, Suplemento 38, de 14 de junio de 2005, cuya última reforma se realizó el 03 de octubre de 2025.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 27 de agosto de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/spr



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.